

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto Nº 3469-AL
(De viernes 06 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACIÓN PANAMÁ ACCESIBLE (FUNPACCES), UBICADA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE ARRAIJAN, CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, CALLE LUIS A. ROA NO.35, CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA ARIADNA ELENA ROA PASCUAL DE PETTERSON.

Resuelto Nº 3470-AL
(De viernes 06 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LAS OFERTAS ACADÉMICAS PARA EL SUBSISTEMA REGULAR Y EL SUBSISTEMA NO REGULAR, EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS AL CENTRO EDUCATIVO THE HILLS SCHOOL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE LA 24 DE DICIEMBRE, CALLE 4TA., CABUYITA, BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD COMÚN DENOMINADA FUNDACIÓN AYUDANDO A VIVIR, INSCRITA AL FOLIO NO. 34991 (M) DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ; CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL DOCTOR EDUARDO SERGIO BARSALLO VÁSQUEZ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN Nº 18709-RTV
(De miércoles 20 de septiembre de 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SOCIEDAD CONEX TELECOM, INC., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA TIPO B (NO. 904), A TRAVÉS DE CABLE COAXIAL Y FIBRA ÓPTICA, DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y COLÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 21 de agosto de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.74 DE 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo Nº S/N
(De lunes 21 de agosto de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-0417 DE 5 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.



Fallo N° S/N
(De lunes 21 de agosto de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16/07 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 117/10 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 119
(De martes 12 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EXONERACIÓN DE TRIBUTO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 120
(De martes 12 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN FICHA TÉCNICA NO.13-2022 CORRESPONDIENTE AL "MEJORAMIENTO AL ACUEDUCTO DE EL BARRERO", DEL FONDO DE IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE, VIGENCIA FISCAL 2022, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO.17 DE 29 DE MARZO DE 2022 Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 89 DE 25 DE JULIO DE 2023.

Acuerdo N° 121
(De martes 19 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EXONERACIÓN DE TRIBUTO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 122
(De martes 19 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EXONERACIÓN DE TRIBUTO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 123
(De martes 19 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 124
(De martes 19 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE

Acuerdo N° 06
(De viernes 09 de junio de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA 02 DE OCTUBRE COMO DÍA CONMEMORATIVO A LA CREACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE BARRIADA GUAYMÍ.

CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO / COLÓN



Acuerdo N° 16
(De miércoles 13 de septiembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.12 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN ANUAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE DONOSO, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES”.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO 3469-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 6 de octubre de 2023

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y la calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el párrafo del artículo 263 que, “La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación”;

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que al Ministerio de Educación, como ente rector de la educación, le corresponde realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas naturales o jurídicas como Organismos Capacitadores (OCA), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por Ley;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **FUNDACIÓN PANAMÁ ACCESIBLE (FUNPACCES)**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación aportada, se concluye que la organización denominada **FUNDACIÓN PANAMÁ ACCESIBLE (FUNPACCES)**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **FUNDACIÓN PANAMÁ ACCESIBLE (FUNPACCES)**, ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraijan, corregimiento de Vista Alegre, calle Luis A. Roa #35, cuya representante legal es la señora Ariadna Elena Roa Pascual de Petterson.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **FUNDACIÓN PANAMÁ ACCESIBLE (FUNPACCES)**, y expedir la certificación correspondiente.

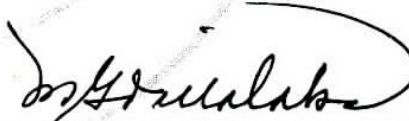
La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ARIEL RODRÍGUEZ
Viceministro Académico



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

06 OCT 2023

FIRMA:





REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 3470-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 6 de Octubre 2023

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción, por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a sus proyectos educativos, sus planes de estudio, programas de enseñanzas y la ejecutoria de estos;

Que mediante Resuelto N° 1058-AL de 12 de mayo de 2022, se autoriza el funcionamiento como centro educativo particular al Centro Educativo The Hills School, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de la 24 de Diciembre, calle 4ta., Cabuyita, para impartir educación en la modalidad presencial, en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primer y Segundo Grado de Primaria), bajo el amparo de la Fundación Ayudando a Vivir, inscrita al Folio No. 34991 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor Eduardo Sergio Barsallo Vásquez, con cédula de identidad personal No. 9-101-1037;

Que a través del Resuelto No. 2935-AL de 8 de noviembre de 2022, se concede la ampliación de la oferta académica al Centro Educativo The Hills School, para impartir educación en el Subsistema No Regular, Educación para Jóvenes y Adultos en la modalidad presencial en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Premedia);

Que el Doctor Eduardo Sergio Barsallo, con cédula de identidad personal No. 9-101-1037, representante legal de la Fundación Ayudando a Vivir, solicitó la ampliación de las ofertas académicas para el Sistema Regular y No Regular, que se detallan a continuación:

Subsistema Regular:

- Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (3er. grado, 4to. grado, 5to. grado, y 6to. grado); Premedia (7mo. grado, 8vo. grado y 9no. Grado).
- Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media: Bachillerato en Turismo, Bachillerato en Contabilidad, Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades Bilingüe, Bachillerato Marítimo y Bachillerato en Comercio.

Subsistema No Regular, Educación para Jóvenes y Adultos:

- Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media: Bachillerato de Turismo, Bachillerato en Contabilidad, Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades Bilingüe y Bachillerato en Comercio.

Que la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, avaló las ofertas académicas para el Centro Educativo The Hills School, mediante las siguientes notas:

- DNCTE/131/671 de 28 de septiembre de 2020 para Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);
- DNCTE/131/474 de 28 de abril de 2023, para el Bachillerato en Ciencias y Bachillerato en Contabilidad;
- DNCTE/131/304 de 23 de marzo de 2023, para el Bachillerato en Humanidades Bilingüe;
- DNCTE/131/231 de 13 de marzo de 2023, para el Bachillerato en Turismo, Bachillerato en Comercio y Bachillerato Marítimo;



- DNCTE/131/553 de 15 de mayo de 2023, para Jóvenes y Adultos, Nocturno Laboral, para el Bachillerato en Contabilidad, Bachillerato en Comercio y Bachillerato en Turismo;
- DNCTE/131-641 de 2 de junio de 2023 para Jóvenes y Adultos en el Bachillerato de Ciencias y Bachillerato en Humanidades Bilingüe;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante los Protocolos de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Regulares, certifica que el Centro Educativo The Hills School, cumple con los requisitos exigidos por ley para ofrecer los servicios educativos solicitados, a saber:

- Primer Nivel de Educación Básica General etapa de Primaria y Premedia;
- Segundo Nivel de Educación Media: Bachillerato en Contabilidad, Bachillerato en Turismo, Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Humanidades Bilingüe, Bachillerato en Ciencias, Bachillerato Marítimo;
- Segundo Nivel de Enseñanza de Educación de Jóvenes y Adultos: Bachillerato en Ciencias, Bachilleratos en Humanidades Bilingüe, Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Contabilidad y Bachillerato en Turismo.

Que la Dirección Nacional de Educación Particular mediante Informe Ejecutivo señala que “considerando la documentación de favorabilidad remitido por la Coordinación de Educación Particular de Panamá Centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se presenta la documentación de Centro Educativo The Hills School, para la ampliación de oferta educativa”;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la ampliación de las ofertas académicas; por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la ampliación de las ofertas académicas para el Subsistema Regular y el Subsistema No Regular, Educación para Jóvenes y Adultos al Centro Educativo The Hills School, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de la 24 de Diciembre, calle 4ta., Cabuyita, bajo el amparo de la sociedad común denominada Fundación Ayudando a Vivir, inscrita al Folio No. 34991 (M) del Registro Público de Panamá; cuyo representante legal es el Doctor Eduardo Sergio Barsallo Vásquez, con cédula de identidad personal No. 9-101-1037, para los siguientes niveles y etapas de educación:

Subsistema Regular:

- Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, etapa de Primaria, grados 3ero., 4to., 5to., y 6to. y etapa de Premedia, en la modalidad presencial;
- Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media: Bachillerato en Contabilidad, Bachillerato en Turismo, Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Humanidades Bilingüe, Bachillerato en Ciencias y Bachillerato Marítimo, en la modalidad presencial;

Subsistema No Regular:

- Educación para Jóvenes y Adultos, Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media: Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades Bilingüe, Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Contabilidad y Bachillerato en Turismo, en las modalidades presencial y semipresencial.

Artículo 2. Las autorizaciones que se establecen en el artículo anterior, tendrán vigencias mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular establecidas en el Título III, Capítulo III, artículo 123, del Texto Único de la Ley



47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

Artículo 3. El representante legal del Centro Educativo particular denominado Centro Educativo The Hills School, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para el debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley.

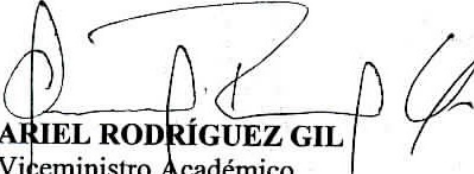
De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

Artículo 4. En caso de cierre del centro educativo, el representante legal, remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con su funcionamiento a la Dirección Regional de Educación respectiva.

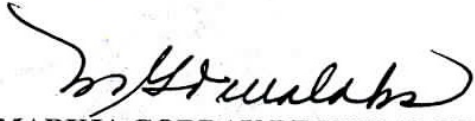
Artículo 5. Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, artículo 123, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico




MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

06 OCT 2023

FIRMA:







República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18709 -RTV Panamá, 20 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada a la sociedad **CONEX TELECOM, INC.**, para la prestación del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No. 904), a través de cable coaxial y fibra óptica, dentro de las provincias de Panamá y Colón.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que mediante la Resolución AN No. 1334-RTV de 30 de noviembre de 2007, esta Autoridad Reguladora otorgó a la empresa **CONEX TELECOM, INC.**, concesión para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada, por medio de cable coaxial y fibra óptica, dentro de las provincias de Panamá y Colón;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora que la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** inició sus operaciones en diciembre de 2009, ubicando sus oficinas de Atención al cliente y cabecera del sistema (HEAD END) en la Avenida Principal, Las Lomas de San José, en San Miguelito, brindando el Servicio de Televisión Pagada en las áreas de Cerro Batea, Torrijos Carter, 20 de diciembre (El Diamante), y en Samaria Sector I, II y III, del distrito de San Miguelito;
6. Que esta Autoridad Reguladora realizó diligencia de inspección en los meses de mayo y diciembre de 2010, en la que constató que la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** se mantenía operando desde el sitio de transmisión ubicado en Ojo de Agua, Avenida Principal, Las Lomas de San José, San Miguelito, prestando el servicio de Televisión Pagada, dentro de la provincia de Panamá;
7. Que a través de la Nota No. DTEL-0022-2011 de 4 de enero de 2011, se le comunicó a la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.**, que esta Autoridad Reguladora constató que no había instalado equipos e iniciado transmisiones en los puntos o áreas de la provincia de Colón, concediéndole un término de 10 días hábiles, a fin de que sustentara las razones que le han impedido iniciar operaciones en la provincia de Colón;
8. Que posteriormente en las diligencias de inspección realizadas por esta Autoridad Reguladora el 29 de octubre de 2013 y el 4 de septiembre de 2014, se observó que la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** no estaba operando en el sitio donde se

GA

an
ab
ene



Resolución AN No. 18709-RTV
Panamá, 20 de septiembre de 2023
Página 2 de 3

ubicaban sus oficinas y en su lugar había una escuela infantil. En razón de lo indicado, se procedió a consultar a los residentes del área, quienes señalaron que la señal que recibían era de otra empresa del área, que brindaba el Servicio de Televisión Pagada;

9. Que en el año 2015, se realizaron publicaciones en tres (3) diarios de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos, informando a los representantes legales de varias empresas, entre éstas **CONEX TELECOM, INC.** que se presentasen y/o se comunicaran al Departamento de Radio y Televisión de esta Autoridad Reguladora, sin que se logaran resultados;
10. Que en razón de lo indicado, esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 8987-RTV de 26 de agosto de 2015, otorgó a la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** un periodo de cura de tres (3) meses, para reiniciar las transmisiones y operar el Servicio de Televisión Pagada (No. 904) y declarar la ubicación de sus instalaciones, la cual fue notificada por medio del Edicto No. 424-16;
11. Que posteriormente, el 19 de marzo de 2019, esta Autoridad Reguladora realizó otra diligencia de inspección al sitio autorizado, ubicado en la Avenida Principal, Las Lomas de San José, en San Miguelito, en la que constató que no se mantenía infraestructura o equipos técnicos de la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** y en el lugar había una escuela infantil;
12. Que de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión de forma continua e ininterrumpida, dentro de su horario de transmisión, en condiciones de normalidad y seguridad, de acuerdo con los términos establecidos en la normativa vigente y conforme a las condiciones establecidas en su concesión;
13. Que el artículo 21 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, establece como obligación del concesionario el informar a esta Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria, no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta días sin la autorización de ésta, la cual se concederá por el periodo más breve posible y solamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la transmisión de la señal, sin interferir con los derechos de otros concesionarios;
14. Que el artículo 21 de la citada Ley 24 de 1999, establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos establezcan conforme dichas disposiciones;
15. Que como se observa la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** interrumpió en grado significativo y sin justa causa el Servicio Público de Televisión Pagada, lo cual es una de las causales para resolver administrativamente el derecho de concesión otorgado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 24 de 30 de 1999, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999;
16. Que cumplido el procedimiento establecido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, al persistir el incumplimiento de la concesionaria **CONEX TELECOM, INC.** al no reiniciar transmisiones y operar el Servicio de Televisión Pagada (No. 904), corresponde resolver administrativamente la concesión otorgada;
17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

AdA

22 Am QHO



Resolución AN No. 18709-RTV
Panamá 20 de septiembre de 2023
Página 3 de 3

RESUELVE:

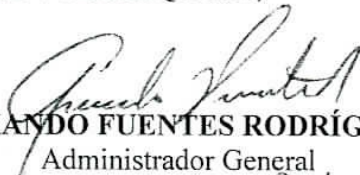
PRIMERO: **DECLARAR** la resolución administrativa de la concesión otorgada a la empresa **CONEX TELECOM, INC.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), en las provincias de Panamá y Colón, de la República de Panamá.

SEGUNDO: **INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios del Servicio Público de Televisión Pagada Tipo B (No. 904), en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: **COMUNICAR** a la empresa **CONEX TELECOM, INC.** que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1334-RTV de 30 de noviembre de 2007; Resolución AN No. 8987-RTV de 26 de agosto de 2015; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Expediente No. 1744-23

En Panamá a los 26 días

Del mes de septiembre de 2023

A las 3:29 de la p.m

Notifico al Sr. Odwin Julmáñez de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 3 días del mes de octubre 2023


FIRMA AUTORIZADA

71

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, acude a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de presentar formal demanda de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No.74 de 12 de febrero de 2021, que establece una extensión al horario de toque de queda a nivel nacional, expedido por el Ministerio de Salud.

Admitida la demanda por medio de la Providencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), legible a foja 43 del expediente judicial, el Magistrado Sustanciador ordenó enviar copia de la misma al Ministerio de Salud para que en un término de cinco (5) días rindiera su Informe Explicativo de Conducta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; a su vez, ordenó correrle traslado a la Procuraduría de la Administración y abrió la causa a pruebas, por el término de cinco (5) días.

I. PETICIONES DE LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO:

Según se desprende del petitum de la demanda, el actor solicita a la Sala Tercera que, previo los trámites legales establecidos por la ley para los procesos de nulidad,



declare la ilegalidad de los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No.74 de 12 de febrero de 2021, por cuyo conducto el Ministerio de Salud extiende el horario de toque de queda a nivel nacional, a partir del 15 de febrero de 2021, se disponen otras medidas sanitarias para las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y se dictan otras disposiciones.

Al sustentar su pretensión, el demandante argumenta que en la Gaceta Oficial 29218-A salió promulgado el referido decreto ejecutivo; sin embargo, al dictar ese acto administrativo el Ministerio de Salud no tuvo en cuenta que carecía de competencia para extender el horario de toque de queda a nivel nacional y declarar la cuarentena total, con lo cual restringió el libre tránsito.

II. NORMA QUE ADUCE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El demandante considera que el acto administrativo acusado de ilegal viola el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Al sustentar el concepto de infracción de esta norma, manifiesta que los artículos 1 y 3 restringen la movilización de las personas en la cuarentena total en Panamá, todos los fines de semana, desde el día viernes a las 10:00 p.m. hasta el día lunes a las 4:00 a.m., en Panamá Oeste, Coclé Herrera, Los Santos y Veraguas.

Expone igualmente que, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dispuso sobre el tema de las restricciones fundamentales, en la Resolución N°1/2020, que: *“Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios ‘pro persona’, de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.”*





73

Alude finalmente que, lo anterior deja claro que el Decreto Ejecutivo en los artículos bajo censura, posibilita la cuarentena para personas que no están enfermas inclusive cuando el artículo 137 del Código Sanitario solo permite la cuarentena para los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, no para personas sanas; lo que, a su juicio, denota que la expedición del acto acusado de ilegal quebranta el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, e inclusive el Código Sanitario.

III. EL INFORME DE CONDUCTA:

El Ministro de Salud, por medio de la Nota No.0012-DMS-OAL/PJ de 4 de enero de 2022, legible de fojas 45 a 47, dio respuesta al requerimiento de rendir el correspondiente Informe Explicativo de Conducta, que le formulara el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio N°3048 de 23 de diciembre de 2021.

Este funcionario manifiesta medularmente que, el Ministerio de Salud tiene el deber de proteger y salvaguardar la vida y la salud de todos los ciudadanos, conforme lo mandata la Constitución Política de la República de Panamá, el Código Sanitario adoptado por medio de la Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 60 de 2006, textos normativos que son de aplicación preferente a cualquier otra norma legal.

En consecuencia, corresponde a esa institución la determinación y conducción de las políticas públicas en materia de salud, como lo es resolver los asuntos de salud y bienestar colectivo, entre ellas tomar las medidas pertinentes para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, como es el Covid-19, causada por el coronavirus que es una enfermedad altamente contagiosa. Por esa razón, el Ministerio de Salud tomó las medidas epidemiológicas necesarias y pertinentes a los efectos de procurar la mitigación y reducción de la propagación del virus; así como las reiteradas recomendaciones a la población en general, en cuanto a precauciones diarias simples que todos debemos tomar.

Añade que el Decreto Ejecutivo 74 de 2021, se expidió en atención al comportamiento social y el alto índice de contagios por la Covid-19, los cuales se



74

mantenían elevados según los reportes emitidos por el Departamento de Epidemiología poniendo en riesgo la capacidad del sistema de salud. No obstante, una vez que se presentaron los cambios epidemiológicos de la Covid-19 el Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo 111 de 26 de febrero de 2021, que levanta la cuarentena total de fines de semana; y, posteriormente, los Decretos Ejecutivos 849 de 14 de octubre de 2021 y 859 de 14 de octubre de 2021, que levantan totalmente las medidas de toque de queda en las provincias de Panamá, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Panamá Oeste, los cuales dejan sin efecto el Decreto Ejecutivo 74 de 2021, impugnado.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por medio de la Vista número 855 de 6 de mayo de 2022, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto de ley, en el que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante; toda vez que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 74 de 12 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, fue derogado cuando dicha autoridad dictó el Decreto Ejecutivo No.44 de 6 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial 29511-D de 6 de abril de 2022, por ende, al quedar sin efecto ese acto administrativo el objeto litigioso desapareció, ocurriendo así la sustracción de materia.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidas las ritualidades procesales que la ley exige para las acciones de nulidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema procede a resolver las consideraciones de fondo planteadas por el demandante, previo a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Competencia de la Sala Tercera:



76

Por mandato del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera le atañe el control de legalidad de los actos administrativos que expide la Administración Pública.

Problema jurídico a examinar y decisión de la Sala:

En esta oportunidad, mediante una acción contenciosa administrativa de nulidad, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado solicita a la Sala Tercera que declare que son nulos, por ilegales, los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo 74 de 12 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, por cuyo conducto decretan lo siguiente:

“Artículo 1. Se establece a partir del 15 de febrero de 2021, la extensión del horario de toque de queda en todo el territorio nacional, de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., con excepción de los días de cuarentena total, dispuestos en este Decreto Ejecutivo.

...

Artículo 3. Para las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas se mantiene una cuarentena total, todos los fines de semana, desde el día viernes a las 10:00 p.m. hasta el lunes a las 4:00 a.m.

...” (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).



Observamos que la disconformidad del accionante con la expedición del prenombrado decreto ejecutivo, radica esencialmente en el hecho de que, a su juicio, el Ministerio de Salud carecía de competencia para decretar esa medida de restricción a la libre circulación de los ciudadanos residentes en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; lo que, según su criterio, viola el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de analizados los argumentos expuestos por las partes que han intervenido en el presente proceso, la Sala Tercera debe manifestar que concuerda con los razonamientos esgrimidos por el Procurador de la Administración, en el sentido que en la controversia in examine se ha configurado el fenómeno jurídico de la obsolescencia procesal o Sustracción de Materia; habida cuenta de que, la ejecución de ese decreto ejecutivo perdió su valor jurídico a partir del 27 de septiembre de 2021, fecha en que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, decretó el



levantamiento total del toque de queda para las provincias de Panamá, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, tal como se desprende del contenido del Decreto Ejecutivo 849 de 24 de septiembre de 2021, específicamente en su artículo 2, publicado en la Gaceta Oficial 29383-A de 24 de septiembre de 2021, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 2: A partir del lunes 27 de septiembre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda en las provincias de Panamá, Veraguas, Herrera, Coclé y Los Santos, así como e los Distritos de Chagres y Capira.”

En lo que respecta a la provincia de Panamá Oeste, advertimos que el Ministerio de Salud igualmente levantó dicha medida restrictiva de movilidad en esa provincia a partir del lunes 18 de octubre de 2021, conforme se desprende del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 859 de 14 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial 29397-A de 14 de octubre de 2021, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1: A partir del lunes 18 de octubre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda en los distritos de Chame y Barú, quedando así, las provincias de Panamá Oeste y Chiriquí, sin medidas de control sanitario restrictiva de movilidad por la Covid-19.”

Del contexto anteriormente expuesto se infiere, sin mayor dificultad, que si bien, los decretos ejecutivos en mención no indican expresamente que el Decreto Ejecutivo 74 de 2021, que ahora impugna el activista judicial, quedó derogado con su expedición; no podemos soslayar, que ocurrió una revocatoria tácita desde el instante que la autoridad nominadora decidió levantar, los días 27 de septiembre y 18 de octubre de 2021, la medida restrictiva de movilidad en las prenombradas provincias, lo que deja en evidencia que aunque el actor interpuso su acción contenciosa mucho antes de que ese acto administrativo perdiera vigor, lo cierto es que el objeto litigioso desapareció del mundo jurídico durante el trámite procesal de rigor del presente negocio, situación que imposibilita a esta Sala valorar la ilegalidad o legalidad de un acto administrativo obsoleto, en consecuencia, lo procedente es aplicar lo previsto en el artículo 201, numeral 2, del Código Judicial, que reza así:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:



1 ...

2. **Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;**
..." (El destacado es de la Sala Tercera)

De igual manera, aplica tener presente lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial según el cual: *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."*

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Vale mencionar en esta oportunidad lo expresado por el autor Jorge Walter Peyrano, al definir el concepto de sustracción de materia el cual nos comenta que es: *"un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión aducida."*

Asimismo, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto nos comentan sobre las consecuencias procesales que se originan, producto de la desaparición del objeto litigioso al manifestar lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar



satisfecha desaparece, por ejemplo, por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.”

La jurisprudencia de la Sala Tercera constante y reiterada, al manifestarse respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, siendo el pronunciamiento más reciente y en una situación similar a la que ahora ocupa nuestra atención, la recogida en la Resolución de 23 de mayo de 2022, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Una vez cumplidos los trámites legales instituidos para estos Procesos, procede la Sala a realizar el examen de rigor. En estos términos, debe señalarse que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como ‘Sustracción de Materia’, en virtud de las consideraciones que serán expuestas en los siguientes párrafos.

En primer lugar, tenemos que el acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, ‘Que reglamenta el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo’.

Al respecto, advierte de inmediato la Sala que dicho Decreto Ejecutivo, es decir, el N°81 de 2020, fue derogado expresamente por artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°229 de 15 de diciembre de 2020, ‘Que establece medidas laborales temporales para el reintegro de los trabajadores con contrato suspendido’...

Del mismo modo, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo N°229 de 15 de diciembre fue derogado a su vez por el artículo 31 de la Ley 201 de 25 de febrero de 2021, ...

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido doctrinal y jurisprudencialmente como ‘Sustracción de Materia’, y es que el objeto jurídico por el cual se interpuso la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en estudio ha desaparecido del mundo jurídico, puesto que la materia sometida a nuestra consideración ha sido sustraída y, en tal sentido, resultaría ilusorio que nos pronunciemos sobre la nulidad o no de disposiciones que ya fueron derogadas. Por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.”

Los hechos cuya relación hemos expuesto, acreditan al Tribunal que se ha producido el fenómeno denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, que no es más que la desaparición del objeto litigioso del mundo jurídico, como consecuencia de una circunstancia que extinguió la pretensión del accionante surgida de forma sobreviniente a la presentación de la demanda; y así pasamos a decretarlo.



79
✓

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 992 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda de nulidad, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No.74 de 12 de febrero de 2021, expedido por el Ministerio de Salud, y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



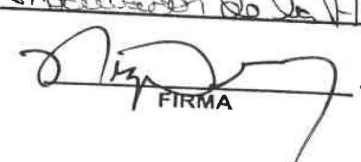

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de septiembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (a)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 29 DE agosto
DE 20 23 A LAS 8:25 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA



399

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Benjamín Hernández Serracín (apoderado principal), y la licenciada Nancy Montenegro (apoderada sustituta), actuando en nombre y representación de DESARROLLO RÍO SAN PABLO, INC., han presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Luego de admitirse esta demanda, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, se realizaron las diligencias correspondientes para que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, rindiese el informe explicativo de conducta; asimismo, se le corre traslado a la sociedad Grupo San Mateo, S.A., tercero interesado y al Procurador de la Administración, quien actúa en estos procesos en interés de la ley.

I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare nula, por ilegal, la



400
>

Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En los hechos de la demanda expone que mediante la resolución impugnada, la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Luis Hernán Rivera Pinzón un supuesto terreno baldío con una superficie aproximada de 5 Has +0325.34 mt², de la cual nace a la vida jurídica registral la Finca 32328, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Código de Ubicación 4501, ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos corresponden al Plano N°4510-11345 de 25 de mayo de 1992; no obstante, para dicha fecha, este terreno era propiedad privada debido a que formaban parte de la Finca 4799; situación que ocasiona *"que se encuentre TRASLAPADO en su totalidad sobre la Finca N° 4799, debidamente registrada en la Sección de propiedad de Chiriquí, la (sic) tiene una superficie de 6 Hectáreas +5473.22 metros cuadrados a la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., inscrita al Folio N°155631814, Siglas S.A., del Sistema Tecnológico, Sección Mercantil del Registro Público"*. (Fs. 7-10).

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, se impugna la legalidad de la Resolución No. D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actualmente, Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), visibles a foja 19 a 21 del expediente judicial, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

"Por conducto del Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, LUIS HERNÁN RIVERA PINZÓN, varón, mayor de edad, panameño,



407

casado, con cédula de Identidad Personal N°. ..., vecino de DAVID, Distrito de DAVID, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación definitiva a título oneroso, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUÍ, la cual se describe en la parte resolutive de esta resolución.

Se ha hecho un examen al expediente que contiene la referida solicitud y se observa que el Funcionario Sustanciador al admitir y tramitar la solicitud de adjudicación lo hizo de conformidad con el procedimiento señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras baldías a título oneroso.

Cumplidos los trámites propios de las adjudicaciones a título oneroso, es procedente hacer la solicitada adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes del Código Agrario, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N° 11 de 2 de junio de 1966.

Por lo tanto, el Suscrito Director Nacional de Reforma Agraria,

RESUELVE:

1° Adjudicar definitivamente a título oneroso a LUIS HERNAN RIVERA PINZÓN, de generales expresadas, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUÍ, con una superficie de CINCO HECTÁREAS CON TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADO Y TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (5 há+s+0325.34 m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano N°45-10-11345 del 25 de mayo de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: RA.JU.P., S.A.

SUR: RÍO PLATANARES,

ESTE: RÍO PLATANARES Y RA.JU.P., S.A.,

OESTE: CAMINO A LA INTERAMERICANA Y RÍO PLATANARES.

2° Esta adjudicación queda sujeta a las siguientes condiciones y reservas.

a-) El precio de venta de esta parcela de terreno es de TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.36.00) suma que pagó EL COMPRADOR según consta en el expediente.

b-) Esta venta queda sujeta a lo dispuesto en los artículos setenta (70), setenta y uno (71), setenta y dos (72), ciento cuarenta (140), ciento cuarenta y uno (141), ciento cuarenta y dos (142) ciento cuarenta y tres (143) y demás disposiciones del Código AGRARIO, que le sean aplicables, ciento sesenta y cuatro (164) del Código Administrativo, cuarto (4°) del Decreto de Gabinete N° treinta y cinco (35) del seis (6) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), el Decreto N°. cincuenta y cinco (55) del trece(13) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1973), el Decreto Ley No. treinta y cinco (35) del veintidós (22) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y el Decreto Ley N° treinta y nueve (39) del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y todas las disposiciones legales que le sean aplicables.

c-) Se advierte al comprador, que está e la obligación de dejar una distancia de diez metros (10 mts) por lo menos, desde la cerca de



402

4

la parcela adjudicada, hasta el eje del Camino a la Interamericana, con el cual colinda por el lado Oeste.

d-) El comprador LUIS HERNAN RIVERA PINZÓN, acepta la venta que se le hace por medio de esta resolución, en los términos expresados.

e-) Son de cargo de El comprador, los gastos de registro de esta resolución.

Fdo.

LIC. ERIC JIMÉNEZ VERGARA

Director Nacional.

Fdo.

ISABEL MARÍA HERNANDEZ.

Secretaria AD-Hoc.

/adeb

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que la Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 25, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, Código Agrario vigente al momento de expedirse el acto administrativo impugnado, que establecían:

Artículo 25. "Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título".

Artículo 29. "Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieran tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Artículo 69. "La adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra con las limitaciones establecidas en este Código".

Artículo 72. "En ningún caso tendrá valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones



403

hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de este Código con tales efectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal como se hace mediante demanda ordinaria antes los tribunales competentes”.

El apoderado judicial de DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., afirma que estas normas han sido violadas de manera directa, por omisión, porque el globo de terreno que le fue adjudicado al señor Luis Hernán Rivera Pinzón, no son tierras patrimoniales de Estado, ya que desde 1945, son propiedad privada; por tanto, los diferentes propietarios de la Finca 4799, debidamente registrada en la Sección de propiedad del Registro Público de Panamá, Código de Ubicación N°4501, ubicada en la provincia de Chiriquí, en su momento y actualmente de la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., inscrita al Folio 155631814, Siglas S.A. del Sistema Tecnológico, Sección Mercantil del Registro Público tiene mejor derecho que el señor Luis Hernán Rivera Pinzón, a quien le fue adjudicado este inmueble mediante la Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A juicio del demandante hay un traslape total de la Finca 32328, adjudicada a Luis Hernán Rivera Pinzón, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Código de Ubicación N°4501, ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí con la Finca 4799, actualmente de la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO, INC., debidamente registrada en la Sección de propiedad del Registro Público de Panamá, Código de Ubicación N° 4501, ubicada en la provincia de Chiriquí.

2. Los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil, que establecen:

Artículo 334. “Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente”.

Artículo 337. “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El Propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla”.



409

Artículo 338. "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización".

En lo que respecta a la infracción de estas normas legales, el apoderado judicial de DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., señala que es directa, por omisión, porque el derecho de los particulares de sus bienes adquiridos legalmente tienen igual jerarquía a los bienes patrimoniales del Estado; por tanto, la Finca 4799 debidamente registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, código de ubicación 4501, ubicada en la provincia de Chiriquí, no podía ser adjudicada por el Estado a otra persona particular.

En consecuencia, considera ilegal la Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, porque los terrenos que ahora forman parte de la Finca 32328, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Código de Ubicación 4501, ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, provincia de Chiriquí, no eran propiedad patrimonial del Estado en 1993; sino, que desde 1945, es propiedad privada con un área de 55 Has8497 mts².

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° ANATI-DAG-1789-2021 de 20 de julio de 2021, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, rinde el informe explicativo de conducta solicitado por esta Magistratura en el cual señala que la solicitud de adjudicación N° 4-30615 de 7 de mayo de 1992, fue presentada por el señor Luis Hernán Rivera Pinzón sobre una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie aproximada de 5 Hás +5450.75 m², ubicada en la localidad de Coquito, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí. De acuerdo con el expediente administrativo de esta adjudicación, refiere lo siguiente:



405

“Visible a foja 3, se observa la instrucción de apertura de trochas con fecha de 7 de mayo de 1993 (sic). Así también, a foja 4 del dossier, consta la hoja de colindancia referente a la solicitud del predio solicitado por el señor Luis Hernán Rivera Pinzón.

Se observa dentro del expediente a foja 5, Acta de Inspección Ocular al terreno solicitado, realizada el 10 de mayo de 1992, la cual señala dentro de sus puntos que el terreno está cercado en su lado oeste con alambre de púas y estacas vivas, sembrado con cultivo de maíz y piña. El terreno no tiene luz, colinda con carretera de asfalto, tiene varillas, no tiene precaristas ni trabajos de otras personas, está lejos del poblado y cumple con la función social.

A foja 7, se evidencia informe técnico suscrito por el Técnico de Topografía Adolfo Álvarez, con Licencia No. 84-304-012, con timbres por el valor de cuatro Balboas (B/.4.00), donde hace constar que realizó la medida de un globo de terreno ubicado en Coquito, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, en el cual resultaron 5 Has +5,450.75 m².

Visible a foja 9 a 13 del expediente, consta el Edicto No. 267-92 de 1 de septiembre de 1992, fijado en Reforma Agraria el 17 de noviembre de 1992 y desfijado el 11 de diciembre de 1992, copia de la publicación en el periódico local los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1992, recibo de pago por publicación en la Gaceta Oficial del Edicto No. 267-92, con fecha de 21 de enero de 1993 con apego al artículo 108 de la Ley 37 de 1962, cuyo tenor literal es:

“Artículo 108: Recibido el expediente, el funcionario provisional de la comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación”.

A foja 16, consta providencia No. 744-9 de 14 de diciembre de 1992, la cual señala que la solicitud No. 4-30615 a nombre de Luis Hernán Rivera, queda exonerada de todos los pagos administrativos y pagará a razón de B/.6.00 por hectárea, ya que el terreno es de uso agropecuario.

Continúa el expediente a foja 18, con hoja de revisión de requisitos y documento, con fecha de 3 de febrero de 1993.

Mediante la nota No. SAT 027-93 de 12 de febrero de 1993, firmada por el sustanciador Regional de Chiriquí, se envía la solicitud 4-30615 a nombre de Luis Hernán Rivera, para la adjudicación definitiva a el Jefe de Adjudicación de la Oficina Regional de Santiago de Veraguas.

Una vez cumplidas todas las etapas procesales establecidas al momento de presentarse la solicitud, finaliza el trámite con la Resolución No. D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, la cual resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Luis Hernán Rivera Pinzón, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, con una superficie aproximada de cinco hectáreas con trescientos veinticinco metros cuadrados y treinta y cuatro decímetros cuadrados (5 Has +0325.34 m²), comprendido dentro de los linderos comprendidos en el plano No. 45-10-11345 del 25 de mayo de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.



Por tanto, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, concluye que en el proceso de adjudicación se cumplió con las etapas que establece la Ley 37 de 1962, emitiéndose la Resolución No. 4-017 de 5 de marzo de 1993, la cual fue elevada a Escritura Pública y así surge la Finca 32328, con código de ubicación 4501, ubicada en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Por medio del Despacho N° 153, se le pone en conocimiento al Juzgado 1° Municipal Civil de David, de la Provincia de Chiriquí, Tercer Distrito Judicial de Panamá de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por los apoderados judiciales de DESARROLLO RÍO PABLO INC.; en consecuencia, mediante providencia de 17 de agosto de 2021, se le corre traslado por el término de cinco días a la sociedad GRUPO SAN MATEO, S.A., cuyo representante legal es Wesam Mohamad Awad Hazmad, actual propietario de la Finca 32328, código de ubicación 4501.

Mediante escrito visible a fojas 274 a 284 del expediente judicial, reposa el escrito de oposición presentado por el apoderado judicial del GRUPO SAN MATEO, S.A., en el cual manifiesta que adquirió en compra legítima la finca 32328, código de ubicación 4501, ubicada en San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, con una superficie de 5 Hás +0325.34 metros cuadrados, de la señora Edith Idalides Rodríguez Ortega, mediante Escritura Pública N°429 de 20 de febrero de 2006; quien a su vez había recibido en donación este inmueble de Edith del Carmen Rivera Rodríguez, por medio de la Escritura Pública N°1303 del 18 de junio del 2001; quien a su vez la había adquirido del señor Luis Hernán Pinzón Rivera, mediante Escritura Pública N°867 de 22 de junio de 1993, adquirida directamente en compra a la Nación mediante adjudicación a título oneroso por conducto de la



407

Dirección Nacional de Reforma Agraria de Chiriquí, mediante la Resolución D.N. N°4-0417 de 5 de marzo de 1993. (F. 276 del expediente judicial).

Es del criterio que la Finca 32328 no está traslapada con la Finca 4799, más aún cuando Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., que es colindante no presentó oposición alguna en calidad de colindante a la solicitud de adjudicación realizada por Luis Hernán Rivera Pinzón. La adjudicación a título oneroso a favor de Luis Hernan Rivera Pinzón, por la cual nace la Finca 32328, fue apegada a las disposiciones de la Ley 37 de 1962.

Aunado a lo anterior, en un escrito aparte denominado excepción de actuación del demandante en contra de actos propios, el apoderado judicial de GRUPO SAN MATEO, S.A., reitera lo expuesto en su oposición al señalar que en el trámite de solicitud de adjudicación promovido por Luis Hernán Rivera Pinzón, se notificó personalmente al colindante Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., (descrito como RAJUP, S.A.), como titular de la finca 4799, colindante con el predio de 5 Hás+0325.34 m2., del cual nace la Finca 32328, firmando en representación de Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., el señor Luis Hernan Rivera Anguizola y que Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., traspasa la finca 4799, a la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO, INC., mediante la Escritura Pública 116 de 19 de enero de 2018, de la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, fecha desde la cual esta sociedad, ha iniciado acciones tendientes a despojar a GRUPO SAN MATEO, S.A., de la Finca 32328. (Fs. 298-301).

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración interviene en estos procesos en interés de la ley, por lo que con fundamento en esta facultad a través de la Vista Número 1696 de 1 de diciembre de 2021, al emitir su concepto sobre la demanda en estudio, solicita a esta Sala Tercera que se sirvan declarar que es ilegal, la



408

Resolución N°. D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, dictada por la anterior Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras. En el recuento de los hechos, la Procuraduría de la Administración plasma lo siguiente:

"Este Despacho procede a analizar la información acopiada en autos, en la que se observa que por medio de las Escrituras Públicas No.63 de dieciséis (16) de febrero de 1945 y No. 282 de 13 de julio del mismo año, ambas del Circuito de Chiriquí, se dio la inscripción en el Registro Público de **la finca No. 4799 desde el 19 de julio de 1945**, al tomo 412, folio 394, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí (Cfr. Foja 24 del expediente judicial).

Inicialmente, esa finca tenía una superficie de cincuenta y cinco hectáreas con ocho mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (55 has+8497 mts2) (Cfr. Foja 24 del expediente judicial).

En su origen, la finca pertenecía a una sociedad conyugal formada por Andrés Avelino Méndez y Rosa del Carmen Morales Castillo de Méndez (Cfr. Foja 24 del expediente judicial).

Fallecido el primero, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, a través del Auto No. 2 de 12 de enero de 1951, ordenó cancelar la anotación previa y que en su lugar ésta se extendiera de la siguiente manera: la mitad a favor de Rosa del Carmen Morales Castillo de Méndez; y la otra mitad a nombre de Rodrigo Méndez Morales, Luz Graciela Méndez Morales, Jorge Luis Méndez Morales, Ofilio Méndez Morales y Neila Esther Méndez Morales. Así quedó establecido en la Escritura Pública No. 120 de 23 de febrero de 1951, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, inscrita desde el **26 de julio de 1955** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Consecutivamente, la finca le fue vendida a Félix Antonio Romero, según la Escritura Pública No. 733 de 12 de octubre de 1964, inscrita en el Registro Público el **23 de octubre de 1964** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Luego, aquél le traspasó la finca a Víctor Manuel Méndez Goytía, lo que consta en la Escritura Pública No. 1121 de 22 de octubre de 1968, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí inscrita el **1 de noviembre 1968** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Inmediatamente, el propietario se la transfirió a Luis Hernán Rivera Pinzón, quien se la vendió a la sociedad Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., lo cual se consignó en la Escritura Pública No. 4012 de 17 de mayo de 1988, inscrita el **1 junio de 1988** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

El 14 de julio de 1995, la empresa Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., del inmueble antes mencionado segregó cuarenta y nueve hectáreas con tres mil veintitrés metros cuadrados y setenta con ocho decímetros cuadrados (49 has +3023.78m2) las cuales vendió (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Por lo tanto, la finca quedó con una superficie de seis hectáreas con cinco mil cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (6has +5473.22m2) que la sociedad Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., le vendió a la empresa **Desarrollo Río San Pablo Inc.**, hoy accionante, a través de la Escritura Pública No. 116 de 19 de enero de 2018, que fue la inscrita en el Registro Público desde el **1 de febrero de 2018** (Cfr. foja 25 del expediente judicial)". (Fs. 322-323).



409

Es necesario expresar, que de acuerdo con la certificación extendida por el Registro Público el 19 de noviembre de 2020, el código de ubicación de esa finca fue actualizado con el No. 4501 (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el acto administrativo impugnado con esta demanda es la Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actualmente Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de la cual se adjudica a título oneroso a Luis Hernán Rivera Pinzón, una parcela de terreno baldío ubicada en el Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, por la superficie de 5 Hás+0325.34 m2, comprendida entre los linderos generales que corresponden al Plano N° 45-10-11345 de 25 de mayo de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante el Auto de Pruebas N°276 de 6 de mayo de 2022, se admitieron distintos documentos y pruebas de informe, tal como el certificado emitido por el Registro Público de Panamá de la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO, INC., en el cual consta que esta sociedad tiene derecho de propiedad sobre el Folio Real 4799, código de ubicación 4501, del Corregimiento David, Distrito de David, provincia de Chiriquí, con una extensión superficiaria de 55 hectáreas con 8497 metros cuadrados (F. 23).



410

Asimismo, a fojas 24 a 26 del expediente judicial, reposa certificado del Registro Público, sobre historial de inmueble, con código de ubicación 4501, folio Real 4799, que comprueba que este globo de terreno fue comprado por el señor Andrés Avelino Méndez en 1945; posteriormente, se dieron unas compraventa de este terreno y en fecha más reciente, mediante Escritura Pública N°116 de 19 de enero de 2018, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, la sociedad denominada Inversiones Rajup Chiriquí, S.A., vende la Finca 4799 a la sociedad DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC.

Por otro lado, con el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, del inmueble con código de ubicación 4501, Folio real 32328, se hace constar que S.A. Grupo San Mateo, es titular del derecho de propiedad de este inmueble ubicado en el corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, provincia de Chiriquí con una superficie inicial de 5 has 325 m2 34 dm2 y con una superficie actual o resto libre de 5 ha 325 m2 34 dm2, número de plano 45-10-11345. (F. 28).

También, en este proceso se admitió como prueba copia autenticada la Carpetilla 201500011832 del Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí del Ministerio Público por el supuesto delito de Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Inversiones Rajup Chiriquí, en el cual se dicta el Archivo Provisional N°244 de 29 de mayo de 2017, del expediente al no tener competencia de la disputa surgida entre los propietarios de la Finca 4799 y la Finca 32328. En los antecedentes de este hecho, la Fiscal sustenta esta decisión en las siguientes consideraciones:

"El entrevistado CRISTIAN RAFAEL MORAN ROJAS, cedulaado..., Perito Planimétrico Forense, tecnico en Topografía, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al momento de elaborar el informe pericial Número I.O.S.P.F043-16, fechado 08 de agosto de 2016, dejo constancia que la finca No. 4799, propiedad de INVERSIONES RAJUP, S.A., consta de 6 hectáreas más 5,473.22 metros cuadrados, de los cuales se encuentran afectados 3 hectáreas ma 8,695.01 metro cuadrado, colindante con el río platanal al sur, al oeste con la calle principal de San Pablo Nuevo, con una finca con perímetro 49 hectáreas más 3023.78 metros cuadrados. Sin embargo al confeccionar dicho informe se



YII

percataron de que la finca 32328 y la finca 4799 existe un traslape en un área de 3 hectáreas más, 8,695.01 metros cuadrados, que en este caso sería el área afecta a la finca 4799 propiedad de INVERSIONES RAJUP, S.A.

Se recibe, el Informe Pericial, confeccionado por los Peritos de la Sección de Planimetría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá, fechado 23 de enero de 2017, firmado por el planímetro forense CRISTIAN MORAN ROJAS, con el respectivo plano de ambas fincas, donde se observa el traslape de dichas fincas motivo de esta investigación". (Fs. 30-31).

De igual manera, se admite como prueba la Resolución N°139 de 25 de abril de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la cual se manifiesta que en relación con la Resolución N°D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, hubo un proceso de revocatoria de título; no obstante, la autoridad administrativa se inhibe de reconocer la revocatoria al carecer de competencia en esta materia por tratarse de un título inscrito en el Registro Público; en la parte del del Considerando de esta decisión administrativa se expresa:

"Que ha ingresado a este despacho, el Proceso de Revocatoria de Título incoado contra la Resolución No. D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, donde se le adjudica al señor LUIS HERNÁN RIVERA PINZÓN, con cédula de identidad personal..., un globo de terreno ubicado en el sector de Corregimiento de Río San Pablo Nuevo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 5 has+325.34 mts2 y cuya adjudicación se convierte en la finca N° 32328, inscrita al rollo 13619, documento 12, código de ubicación 4510.

La certificación del Registro Público da fe que el globo de terreno que adjudicó en su momento la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en este momento se encuentra registrada con la finca 32328, inscrita al rollo 13619, documento 12, código de ubicación 4510, lo que hace imposible a esta institución entrar a debatir o levantar una inscripción al tenor del artículo 1784 del Código Civil señala que solo puede levantar dicha inscripción por medio de un auto o sentencia, resoluciones estas que no emite dicha institución". (F. 254).



Así, revisadas las constancias procesales sobre la situación jurídica en conflicto suscitada entre la Finca 4799, propiedad de DESARROLLO RÍO SAN PABLO INC., y la Finca 32328, nacida de la Resolución N° D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, actualmente propiedad de GRUPO SAN MATEO, S.A., este Tribunal concluye que existe el aludido traslape aducido por la parte demandante, motivo por



412

el cual la resolución impugnada resulta ilegal, ya que en 1993, se le adjudicó a Luis Hernán Rivera Pinzón, una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, que desde 1945, al menos parcialmente, a un particular.

Por tanto, este Tribunal considera que se produce la conculcación al artículo 29 del Código Agrario y a los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil porque con la Resolución N° D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al crearse la Finca 32328, se ocasionó un traslape parcial con la Finca 4799, que es propiedad privada constituida de acuerdo con las normas legales a la cual se le garantiza el pleno derecho de uso, goce y disposición.

En consecuencia, luego de una valoración de las pruebas aportadas a este proceso, esta Corporación de Justicia colige que la Resolución N° D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no puede mantenerse vigente ya que se ha logrado comprobar que la Finca 32328, se encuentra traslapada en un área de 3 hectáreas más 8,695.01 metros cuadrados con la Finca 4799; por lo que es necesario que la autoridad administrativa enmiende esta situación que solo puede producirse con la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada decretada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, en atención al principio de economía procesal, esta Corporación de Justicia se abstendrá del análisis del resto de las disposiciones legales citadas por la demandante, al confirmarse la conculcación del artículo 29 del Código Agrario y los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil.



413
A

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actualmente Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

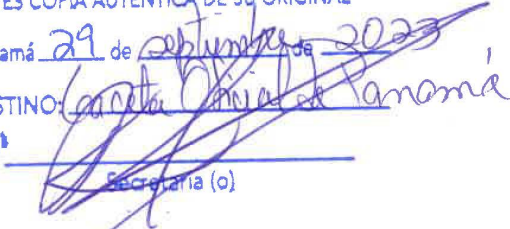

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

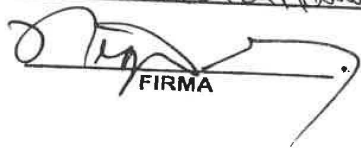



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de septiembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 31 DE agosto
DE 20 23 A LAS 8:25 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 7618 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 28 de agosto de 20 23

SECRETARIA



180

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de CASTLE COAST LLC INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Luego de admitirse esta demanda, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, se solicita al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que rindiese el informe explicativo de conducta; asimismo, se le corre traslado a la sociedad OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC., (antes PILLAR PANAMÁ, S.A.), y al Procurador de la Administración, quien actúa en estos procesos en interés de la ley.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado con esta demanda contencioso administrativa de nulidad, es la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, publicada en la Gaceta Oficial Digital 25,776 de 23 de abril de 2007, que resuelve lo siguiente:



"PRIMERO: APROBAR la inscripción de la empresa PILLAR PANAMÁ, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado RED FROG BEACH CLUB (primera fase) en la Isla Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, específicamente dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada 2 Bastimentos, el cual será administrado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, siempre y cuando la edificación se destine íntegramente y en forma permanente al alojamiento público turístico, para lo cual la empresa tendrá derecho a recibir los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, a saber:

1. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
2. Exoneración total por el término de veinte años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de (8) ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
3. Exoneración por el término de 20 años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaiga sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa.
4. Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
5. Exoneración por el término de (20) veinte años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico.

La empresa tendrá además derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECL), normado por el Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto 2003, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,863 de 11 de agosto de 2003.

SEGUNDO: Solicitar a la empresa PILLAR PANAMÁ, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión o sea la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Balboas con 00/100 (B/.199.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción en le (sic) Registro Nacional de Turismo.

TERCERO: Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

CUARTO: Se hace constar que la Autoridad Nacional de Ambiente dentro de la Resolución que autoriza el estudio de Impacto Ambiental, presentado por la empresa PILLAR PANAMÁ, S.A., no autorizó la construcción de la marina como una de las facilidades complementarias del complejo hotelero, indicando que la misma



deberá presentar un estudio adicional que evalúe en su justa medida y en detalle las diversas etapas de dicha infraestructura.

QUINTO: Advertir a la empresa PILLAR PANAMÁ, S.A., que una vez aprobada la incorporación de la edificación que constituye el proyecto de RED FROG BEACH CLUB (primera fase) al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal por parte del Ministerio de Vivienda deberá presentar la respectiva Resolución de aprobación al Instituto Panameño de Turismo en cumplimiento de la Ley No. 13 de 1993 y Ley 39 de 2002.

SEXTO: Ordenar a la empresa PILLAR PANAMÁ, S.A., que en los contratos de administración de propiedades vacacionales que suscriba con cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el proyecto se establezca las condicionantes establecidas para el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, sobre la obligación de dedicar el establecimiento íntegramente y en forma permanente al servicio de alojamiento público. Dichos contratos deberán ser presentados a la consideración del IPAT, para su debida aprobación.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial".

Por medio de la Resolución N° 117 /10 de 28 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial Digital 26640-A de 12 de octubre de 2010, se modifica la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, quedando así:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 16/07 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la cual se autoriza la inscripción de la empresa **PILLAR PANAMÁ, S.A.**, registrada en la Ficha N° 440192, Documento 531092, en el Registro Nacional de Turismo a fin de hacer constar que la nueva razón social de la sociedad propietaria del proyecto de hospedaje público turístico denominado Red Frog Beach Club, es **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, y reconocer la exoneración del impuesto de inmueble a las fincas que surgen de la segregación de la Finca No. 74263, inscrita al Documento digitalizado No. 1041581, la cual constituye el PH RED FROG BEACH CLUB (I), ubicado en el Corregimiento de Bastimentos, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, luego de la incorporación al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal de la Finca No. 746, inscrita al Tomo 105, Folio 260, descrita en la Resolución original a saber:

74264, 74265, 74266, 74268, 74269, 74270, 74273, 74274, 74275, 74275, 74276, 74277, 74279, 74280, 74281, 74283, 74284, 74287, 74290, 74291, 74294, 74295, 74296, 74297, 74298, 74299, 74300, 74301, 74302, 74304, 74305, 74306, 74308, 74309, 74310, 74311, 74312, 74313, 74314, 74315, 74316, 74318, 74321, 74322, 74323, 74324, 74325, 74326, todas inscritas al Documento Digitalizado N° 10441581, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Las partes que no han sido modificadas de la Resolución No. 16/07 de 6 de febrero de 2007, seguirán rigiendo de acuerdo a dicha Resolución y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, podrá continuar utilizando los incentivos reconocidos en la Resolución No. 16/07 antes citada, así como



también es la responsable del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

TERCERO: La presente Resolución no cambia los plazos para el goce de los incentivos fiscales, establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, fecha en que la empresa inscribió en el Registro Nacional de Turismo, bajo el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, el proyecto Red Frog Beach Club.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas, Contraloría General de la República y Registro Público, para los fines correspondientes.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial".

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La representación judicial de CASTLE COAST LLC INC., estima que la resolución administrativa impugnada, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 4 y 29 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá (Gaceta Oficial N° 22,558 de 15 de junio de 1994), modificada por la **Ley 6 de 2 de febrero de 2005,** (Gaceta Oficial N°25,232 de 3 de febrero de 2005) que establecen:

Artículo 69. "El artículo 4 de la Ley 8 de 1994, queda así:

Artículo 4. "Para los efectos de esta Ley se entiende por oferta turística, la actividad propia de las empresas que se definen a continuación:

...

Régimen turístico de propiedad horizontal. Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre que se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico mediante una administración hotelera".

Artículo 29. "Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.



Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Histórico, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas, concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

2. El artículo 51, literal A, numeral 8, del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, "Por la cual se reglamenta la Ley N°8 de 14 de junio de 1994", modificado por el Decreto Ejecutivo N°197 de 8 de octubre de 1995 (Gaceta Oficial N° 22,902 de 31 de octubre de 1995) que señala lo siguiente:

Artículo 6. "Los numerales 8 y 9, del Acápito A, del artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995,

8. RÉGIMEN TURÍSTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

Es la edificación sometida al régimen de propiedad horizontal, donde cada unidad habitacional pertenece a un propietario diferente, y en donde la edificación se destina íntegramente a brindar el servicio de alojamiento público turístico en forma permanente".

En lo que concierne al concepto de la violación al artículo 4 de la Ley 8 de 1994, la apoderada judicial de CASTLE COAST LLC INC., señala que es directa, por omisión, ya que la totalidad de las fincas (y sus edificaciones), que forman parte de PH Red Frog Beach Club I, no están destinadas íntegramente a prestar el servicio de alojamiento público turístico.

En cuanto al artículo 29 *lex cit.*, señala que la violación es directa, por omisión, ya que al emitirse la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, se omitió cumplir con los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos para la aprobación del proyecto PH Red Frog Beach Club I y pese a ello, la Junta Directiva aprobó la inscripción de Pilar Panamá, S.A., actualmente OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. Además, manifiesta que en la Resolución N° 117/20, por la cual se modifica la Resolución N° 16/07, incluyó la referencia a una Marina "en funcionamiento", aun cuando la Resolución DINEORA IA-N°069-04 de 2 de diciembre de 2004, que prueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III,



presentado por la empresa promotora para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo había excluido la construcción de la Marina de la aprobación.

A foja 16 del expediente judicial, la demandante manifiesta lo siguiente:

“Debemos indicar que la Resolución N° 16/7 (sic) de 6 de febrero de 2007 por la cual se aprueba la inscripción de PILLAR PANAMÁ, S.A. (actualmente OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.) en el Registro Nacional de Turismo deja de manifiesto una serie de irregularidades en el proyecto.

- a) La Resolución DINEORA IA N°069-04 de 2 de diciembre de 2004 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, excluyó la construcción de la marina de la aprobación general del estudio de Impacto Ambiental, presentado por la empresa, tal y como consta en la Resolución N° IA-069-04, indicando que la misma deberá presentar un estudio adicional que evalúe en su justa medida y en detalle las diversas etapas de dicha infraestructura.
- b) La Junta Directiva luego del análisis de la documentación presentada y de los informes técnicos emitidos por funcionarios del IPAT, durante la sesión celebrada el pasado 5 de septiembre de 2006, acordó por unanimidad suspender la consideración de la solicitud presentada por la empresa promotora, para inscribir en el Registro Nacional de Turismo proyecto PH RED FROG BEACH CLUB I, solicitando que investigara la experiencia que en materia de administración hotelera pueden tener las personas naturales que firman el contrato de administración, que aclare el funcionamiento de los incentivos fiscales, que se realice un análisis más de fondo del proyecto y su vinculación como actividad turística en forma exclusiva y se explique el término de duración del contrato de administración el cual es por dos años, cuando la actividad será incentivada por 20 años.
- c) Mediante Memorándum N°199-1-RN-493 de 12 de diciembre de 2006, la Dirección de Servicios Turísticos remite el expediente a la empresa promotora indicando que para la consideración de los aspectos turísticos la empresa aportó información y documentación con nueva información relacionada con *“Contratos a 12 meses entre PILLAR PANAMÁ, S.A., y los propietarios (sic) y los propietarios de los diferentes inmuebles, basados en el Sistema de Régimen Turístico de Propiedad Horizontal”*. Para lo cual en los contratos suscritos entre la empresa promotora del proyecto con cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales, debía quedar claramente establecido que el servicio de alojamiento público sea ofrecido de manera integral y permanente. En este caso, la totalidad de las fincas que forman parte del proyecto no cumplen con requisito de ofrecer el servicio de alojamiento público de manera integral y permanente”.



En lo que respecta a la aludida infracción al artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 8 de abril de 1995, alega que la violación es directa, por omisión, ya que la totalidad de las fincas incorporadas al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal no están destinadas a ofrecer el servicio de alojamiento público, turístico permanente, pues varias de dichas fincas están siendo ocupadas por sus



propietarios; hecho que excluye o impide que estas edificaciones estén siendo ocupada para ofrecer el servicio de alojamiento público, turístico, permanente.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Por medio de la Nota 112-AL-070-2020 de 11 de marzo de 2020, la Autoridad de Turismo de Panamá presenta el informe explicativo de conducta requerido, en el cual manifiesta que la Resolución N° 16/07 de 6 de febrero de 2007, aprueba la inscripción de la empresa Pilar Panamá, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto denominado Red Frog Beach Club, ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, área declarada Zona de Desarrollo Turístico, mediante Resolución de Consejo de Gabinete N°41 de 13 de febrero de 1996.

Con esta inscripción en el Registro Nacional de Turismo, Pilar Panamá, S.A., se acoge a los incentivos fiscales del artículo 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, para la construcción y operación de un establecimiento de hospedaje público turístico administrado bajo el régimen de propiedad horizontal. En su primera fase, este proyecto representó una inversión de B/.19,900.000.00, sobre la Finca N° 746, propiedad de la empresa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8 de 1994, previo a esta inscripción en el Registro Nacional de Turismo, como institución efectuaron, en dos ocasiones, tal como consta en el expediente administrativo, informes técnicos (Fs. 28, 595 y 596), turísticos (fs. 643 a 648 y 766 a 768), económicos (fs. 629 a 637) y jurídico (fs. 704 a 709; 773-33). Refiere que el 5 de septiembre de 2006, la Junta Directiva suspendió la consideración del proyecto presentado solicitando una mayor investigación de la experiencia que en materia hotelera pueden tener las personas naturales que firman el contrato de administración; solicitó la realización de un análisis más profundo del proyecto, sobre su vinculación como actividad turística exclusiva para el otorgamiento de los incentivos fiscales.

En virtud de la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo resuelve aprobar la inscripción de la empresa



Pillar Panamá, S.A., en el Registro Nacional de Turismo. En esta decisión se hizo constar que la Autoridad Nacional de Ambiente no autorizó la construcción de marina como facilidad complementaria del complejo hotelero.

También, se le advirtió a la empresa que con independencia de los contratos que suscribiese con los propietarios de las unidades habitacionales, los mismos debían contemplar la obligación de dedicar el establecimiento íntegramente y en forma permanente al servicio de alojamiento público turístico y presentarlos a consideración del Instituto Panameño de Turismo, para su aprobación.

En este punto, la autoridad administrativa menciona que el artículo 3 de la Ley 8 de 1992, admitía la figura del régimen turístico de propiedad horizontal, la cual exigía que la edificación se destine íntegramente a brindar el servicio de alojamiento público turístico mediante una administración hotelera, esta última exigencia motivó la necesidad de contar con más análisis. Al respecto, el artículo 52, numeral 8, del literal A, del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, establecía que la empresa solicitante deberá presentar el convenio de administración debidamente autenticado por Notario Público.

La Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, fue modificada por la Resolución N°117/10 de 28 de septiembre de 2010, por dos razones: el cambio de la razón social a OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., y para reconocer la exoneración de impuestos de nuevas fincas que surgen de la incorporación de la finca N°746, inscrita al tomo 105, folio 260, al régimen de propiedad horizontal, formando la finca 74263, inscrita al documento digitalizado 1041581, la cual se constituye en PH Red Frog Beach Club. La finca N° 74263 fue segregada en 47 fincas adicionales, todas pertenecientes a la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., al momento de emitirse el acto administrativo.

Sobre la situación del establecimiento de Red Frog Beach Club, la autoridad administrativa señala:



“Cuando se inscribe una empresa en el Registro Nacional de Turismo, la actividad se analiza en la fase de un anteproyecto. La empresa presenta una fianza de cumplimiento, que garantice que efectivamente el proyecto se ejecutará. En la actualidad, de conformidad con la documentación que se encuentra en el expediente, el establecimiento se encuentra en operación turística.

En resumen, al momento de considerar el proyecto y de emitirse los actos administrativos cuestionados, las fincas pertenecían a las empresas inscritas. Sobre si las mismas estaban o no destinadas a ofrecer el servicio de alojamiento público en forma integral y permanente, debemos recordar que a esas fechas se evaluaba un proyecto, no construido y por lo tanto no podía brindar el servicio para el cual se inscribía. Sobre este aspecto, es importante señalar que la propia Ley No. 8 de 1994 estableció en el artículo 30 los términos para la construcción e inicio de actividades, por lo tanto, al dictarse el acto administrativo, considerando la etapa de proyecto, no se puede visualizar, como señala el demandante si las fincas serían destinadas o no en su totalidad a ofrecer alojamiento público turístico en forma permanente e integral.

...este proyecto fue evaluado doblemente por las instancias correspondientes, considerando que cumplía con los requerimientos como establecimiento de alojamiento público. Fue dos veces ante la Junta Directiva del IPAT. El tema medular más evaluado fue el agente administrativo que operaría el establecimiento. Desde el punto de vista de planos, viabilidad económica, aceptación de la figura de propiedad horizontal e importancia turística el mismo cumplía con las condiciones requeridas”. (Fs. 34-35).



IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Contra la decisión que admite esta demanda, el apoderado judicial de OCEANS GROUP INTERNATIONAL, S.A., en su primera participación, presenta sus descargos y apela de la admisión de la demanda. Surtido los traslados correspondientes de este recurso a la parte demandante y al Procurador de la Administración, se confirma su admisión en Resolución de 26 de julio de 2021.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración interviene en estos procesos en interés de la ley, por lo que con fundamento en esta facultad a través de la Vista Número 1621 de 19 de noviembre de 2021, luego de revisar los antecedentes, así como las normas legales que estiman conculcadas por las resoluciones



impugnadas, es del criterio que las pruebas incorporadas hasta ese momento no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringen las disposiciones que se aducen como violadas en la demanda; en consecuencia, propone que el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado en lo que respecta a la legalidad de la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N°117/10 de 28 de septiembre de 2010, ambas emitidas por la Autoridad de Turismo de Panamá, a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Este Tribunal dicta el Auto de Pruebas N° 249 de 20 de abril de 2022, admitiéndose pruebas documentales, y luego de evacuadas, el Procurador de la Administración en su alegato de conclusión presentado con la Vista Número 1008 de 7 de junio de 2022, efectúa un recuento de las pruebas admitidas en este proceso y emite su criterio jurídico en los siguientes términos:

“En tales circunstancias, y de acuerdo con jurisprudencia emitida por esa Corporación Judicial, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con que se omitió cumplir con los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos previo a la aprobación del proyecto del PH Red Frog Beach Club I, debido a que previo a la inscripción en el **Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá**, se les exige a las empresas como requisitos que deben presentar un estudio de factibilidad, planos y todos los estudios técnicos que la propuesta requiere, en ese sentido, considera la actora que la Autoridad Nacional de Ambiente debió emitir un Estudio de Impacto Ambiental previo a que la autoridad demandada otorgara su aprobación. En ese mismo sentido, señala que, la aprobación del proyecto PH Red Frog Beach Club I, no está destinado íntegramente a brindar el servicio de alojamiento público turístico en forma permanente, debido a que varios de los inmuebles que forma parte de la edificación han sido ocupados por sus propietarios, ya que al inicio de la promoción del proyecto se ofreció como una comunidad de retiro para personas extranjeras jubiladas.

No obstante lo anterior, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenida (sic) en la Resolución No. 16/07 de 6 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 117/10 de 28 de septiembre de 2010, que se acusa de ilegal, máxime cuando en esta materia, la entidad reguladora indicó que el proyecto fue evaluado doblemente por las instancias correspondientes, considerando que cumplía con los requerimientos como establecimiento de alojamiento público, y además fue revisado dos (2) veces por la Junta Directiva de la entidad demandada, en cuanto al agente administrativo que operaría el establecimiento, los planos del proyecto, su viabilidad económica, aceptación de la figura de



propiedad horizontal e importancia turística, requerimientos estos que cumplieran con las condiciones requeridas.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir el acto objeto de reparo, no se vulneraron de manera alguna las disposiciones citadas como infringidas; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 16/07 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo**, modificada por la Resolución No. 117/10 de 28 de septiembre de 2010, a través de la cual se resolvió aprobar la inscripción de la empresa Pillar Panamá, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto hospedaje público denominado Red Frog Beach Club (primera fase) en la Isla Bastimentos, provincia de Bocas del Toro". (Énfasis de la Procuraduría de la Administración). (Fs. 176-177).



VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

El acto administrativo impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, es la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, modificada por la Resolución N°117/10 de 28 de septiembre de 2010.

Por medio de la Resolución N°16/07 de 28 de septiembre de 2010, se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de Panamá a la empresa Pillar Panamá, S.A., registrada en la Ficha N°440192, Documentos 531092, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con el propósito que esta pudiese obtener los beneficios fiscales de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley N°4 de 1998 y la Ley 6 de 2005, para el desarrollo de la primera fase del proyecto de hospedaje público turístico denominado Red Frog



Beach Club (I), ubicado en la Isla Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro; además, se le reconoce el incentivo de exoneración del impuesto de inmueble sobre la finca N°746, inscrita al Tomo 105, Folio 260 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, sobre la cual se desarrollaría este Proyecto.

Posteriormente, la empresa Pilar Panamá, S.A., cambia de razón social a OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC., motivo por el cual el Departamento de Registro Nacional de Turismo remite al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, el Memorándum N°199-1-RN-200 de 19 de julio de 2010, en el que comunica el cambio de razón social y en virtud del memorial de 25 de agosto de 2010, el apoderado legal de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., antes Pilar Panamá, S.A., aporta certificación del Registro Público, en la cual consta que la Finca N°746, inscrita al Tomo 105, Folio 260, desde el 20 de noviembre de 2006, fue incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal, formando la Finca N°74263, inscrita al documento digitalizado N°1041581, la cual constituye el PH Red Frog Beach Club, ubicado en el corregimiento de Bastimentos, Distrito y Provincia de Bocas del Toro.



Así, mediante la Resolución N°117/10 de 28 de diciembre de 2010, se modifica la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, para cambiar la razón social de la empresa Pilar Panamá, S.A., a fin de constar que la propietaria del proyecto de hospedaje turístico denominado Red Frog Beach Club es OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., y reconocer la exoneración del impuesto de inmueble a las fincas que surgen de la segregación de la Finca N°74263, inscrita al Documento Digitalizado N°1041581, la cual constituye el PH Red Frog Beach Club (I), ubicado en el Corregimiento de Bastimentos, Distrito y Provincia de Bocas del Toro.

En la Resolución N°117/10 de 28 de diciembre de 2010, se indica que las partes no modificadas de la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, seguirán rigiendo de acuerdo con dicha Resolución; por tanto, podrá continuar utilizando los



incentivos reconocidos en la Resolución N°16/07, así como también es la responsable del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley 8 de 1994. Además, expresa que no cambia los plazos para el goce de los incentivos fiscales, establecidos en el Artículo 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, contándose el término de los incentivos fiscales desde el 6 de febrero de 2007, fecha en la que la empresa inscribió en el Registro Nacional de Turismo, bajo el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, el proyecto Red Frog Beach Club (I).

La Organización Mundial del Turismo (OMT), Organismo Especializado de las Naciones Unidas, refiere que "El turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de numerosos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano del aumento de la diversificación y de la competencia entre los destinos...La contribución del turismo al bienestar económico depende de la calidad y de las rentas que el turismo ofrezca". (Disponible en <https://www.unwto.org/es/turismo>).

Con la finalidad de impulsar el turismo en nuestro país, se dicta la Ley 8 de 14 de junio de 1994, reglamentada por medio del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, cuya finalidad es establecer un proceso simple, rápido y nacional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; declarándose al turismo como una industria de actividad comercial, cuyo objetivo es estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno y entre estas, las empresas turísticas, que de acuerdo con la modificación de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, están: hotel, motel, apart-hotel, cabaña o *bungalow*, tiempo compartido, régimen turístico de propiedad horizontal, sitios de acampar, restaurante, parque temático, hostel familiar, albergue y centro de convenciones y marina.

Con esta legislación se instaura el Registro Nacional de Turismo con la finalidad de incentivar la inversión en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, para lo cual en el artículo 8 de esta Ley, en relación



193

con la actividad hotelera se contemplan una serie de incentivos fiscales, siempre y cuando, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo, tales como:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros; también, se encuentran exonerados los equipos que la empresa introduzca para contribuir al ahorro de energía o los necesarios para seguridad del área del proyecto.
2. Exoneración de impuestos de inmuebles por el término de veinte (20) años, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa; facilidades que podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
6. Cálculo de depreciación sobre bienes inmuebles a razón de 10% anual, excluyendo el valor del terreno.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 8 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá debe aprobar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta norma legal dispone:

Artículo 28. "La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones".

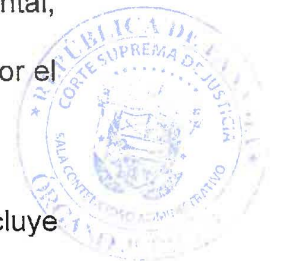


199

Al otorgarse el Registro Nacional de Turismo, la persona asume una serie de obligaciones, entre las cuales están: "Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo". (numeral 2, del artículo 30 de la Ley 8 de 1994).

En la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en la parte motiva se consignan los distintos informes efectuados por la institución acerca de los temas técnicos, turísticos, económicos y jurídicos sobre la propuesta de Pillar Panamá, S.A., ahora OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., efectuados por el Departamento de Registro Nacional de Turismo. Referente al aspecto técnico, la primera fase del proyecto será desarrollada sobre la Finca N° 746, inscrita al Tomo 105, Folio 260, de la Sección de Propiedad, de la provincia de Bocas del Toro, correspondiente a un globo de terreno de 23,6499 hectáreas, propiedad de la empresa Pillar Panamá, S.A. (actualmente OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.) y concluye que el proyecto destinado al alojamiento público remunerado denominado Red Frog Beach Club, cumple con los requisitos generales mínimos establecidos para la modalidad de cabañas, para lo cual operará bajo el régimen turístico de propiedad horizontal, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, modificada por el Decreto Ejecutivo N°197 de 8 de octubre de 1995.

En cuanto al informe económico, el Registro Nacional de Turismo, concluye que desde el punto de vista económico el proyecto de Red Frog Beach Club es factible y en lo que concierne al informe turístico, se refiere que el producto de servicio de hospedaje público que presenta la empresa Pillar Panamá, S.A., tiene que ver con el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal "donde las unidades habitacionales, denominadas Villas o "Townhouses" operarán de forma integral y



permanente. Este proyecto ofrece alternativas múltiples y de carácter único y además del complejo habitacional, ofrecerá servicios complementarios como: centro de bienvenida, dos restaurantes, tres piscinas, centro spa y gimnasio, marina, dos lagos artificiales y galerías comerciales”.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que previo a la expedición de la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, la Autoridad de Turismo de Panamá efectuó las valoraciones correspondientes en cuanto a los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos que el proyecto presentado por Pillar Panamá, S.A., ahora OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.; estudios que realizó en dos ocasiones, tal como se encuentra expuesto en la parte del Considerando, procediéndose, entonces, según el artículo 29 de la Ley 8 de 1994, que establece:

Artículo 29. “Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley”.



En lo que respecta, al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, conforme a lo indicado en el punto sexto del Considerando de la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, se le advirtió a la empresa turística que los contratos de administración de propiedades vacacionales que suscriba con cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el proyecto se establezca la condicionantes establecidas para el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal.

Al verificar el expediente administrativo admitido como elemento probatorio con el Auto de Prueba N°249 de 20 de abril de 2022, la Autoridad de Turismo de Panamá, en sus funciones de fiscalización de acuerdo con la Ley 8 de 1994, modificada por la Ley 6 de 2005, ha procedido a la cancelación de los incentivos a



unas fincas, tal como consta en la Resolución N°100/2020 de 2 de octubre de 2020, suscrita por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá. A fojas 1752-1753 del expediente administrativo reposa esta decisión administrativa mediante la cual se excluye del Registro Nacional de Turismo, las fincas 74269, 74275, 74276, 74280, 74300, 74302, 74309, 74310, 74311, 74322, 74324, 74326 todas inscritas en el documento digitalizado 1041581 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro a las que les fue reconocida la exoneración del impuesto inmueble a través de la Resolución N°117/10 de 28 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, toda vez que según información obtenida del Registro Público, las mismas no son propiedad de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., que es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

Por otra parte, mediante prueba de informe se solicitó copia autenticada de la Nota 145-ET-N-059-2018, de 29 de enero de 2018, suscrita por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, remitida al representante legal de OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., en la que se deja constancia de lo siguiente:

“Hacemos referencia a la solicitud presentada por el propietario del hospedaje denominado **RED FROG BEACH RESORT** para su inscripción al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como hospedaje público, ubicado en la Isla Red Frog, Corregimiento de Bastimento, Distrito y Provincia de Bocas (sic) del Toro, República de Panamá.

El personal técnico de la Autoridad de Turismo de Panamá, realizó evaluación Técnica en el establecimiento y pudieron constatar que la modalidad correspondiente es la de **HOTEL**, con un total de cuarenta y siete (47) villas, cumpliendo con los requisitos mínimos contemplados en la Ley N°74 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto 17-B de 1° de junio de 1977, por medio de la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público.

La Autoridad de Turismo de Panamá en uso de sus facultades legales, le concede el registro **N°03-01-14986**, en el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas al **HOTEL RED FROG BEACH RESORT**”.



Entonces, contrario a lo alegado por el demandante, la Autoridad de Turismo de Panamá observó las normas legales que regulan el Registro Nacional de Turismo



197

y consecuentemente, fiscalizado el cumplimiento de las obligaciones que adquirió OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., al aprobarse su inscripción en el Registro Nacional de Turismo en lo que respecta al alojamiento público turístico permanente; por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha producido la alegada conculcación a los artículos 4 y 29 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, modificada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, como tampoco al literal A, numeral 8 del artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, modificada por el Decreto Ejecutivo N°197 de 8 de octubre de 1995.

En relación con el principio de legalidad, en Sentencia de 3 de mayo de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expone:

"Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá)".



Para finalizar, en lo atinente a la actividad de marina, en la Resolución N° 16/07 de 6 de febrero de 2007, en la parte del Considerando se expone que mediante la Resolución N°IA-069-04 de 2 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, excluye la construcción de la marina de la aprobación general del estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa; en consecuencia, en el punto cuarto del Resuelve, se declara que no se aprobó la construcción de la misma



198
A

y la empresa deberá presentar un estudio adicional que evalúe en su justa medida y en detalle las diversas etapas de dicha infraestructura; en consecuencia, en el caso bajo estudio, a la marina no le alcanzan los incentivos de estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, salvo que se encuentre otorgado en otra resolución; el examen de legalidad se encuentra circunscrito a la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N°117/10 de 28 de septiembre de 2010; aunado al hecho que en el presente caso, en el informe explicativo de conducta rendido por la Autoridad de Turismo de Panamá, se expresa: *"Por otro lado, las certificaciones anuales que expide la Autoridad de Turismo de Panamá, tampoco señalan que la misma esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo"*, (Fs. 33-34 del expediente judicial).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N°16/07 de 6 de febrero de 2007, modificada por la Resolución 117/10 de 28 de septiembre de 2010, emitidas por la Autoridad de Turismo de Panamá.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO




MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de septiembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaría (o)



ACUERDO N°.119
(De 12 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que a través de nota que firma Anabel del Carmen Villarreal Moreno, portadora de la cédula de identidad personal N°.6-708-856, presidenta de la Banda Independiente Nacional Robert Agrazal, del Corregimiento El Roble, solicita la exoneración de los impuestos municipales de las actividades que realizarán el día sábado dieciséis (16) del presente mes de septiembre, que será un encuentro de bandas independientes desde la cancha de El Roble hasta el Parque, donde culminará con unidades móviles, ventas de comidas, bebidas y cervezas en El Roble, Corregimiento El Roble, en horario de 06.00 P.M. hasta las 02.00 A.M.

Que dicha actividad se realizará para recoger fondos y al mismo tiempo celebrar el aniversario de la organización;

Que en virtud de lo señalado en el artículo 248 de la Constitución, corresponde a los Concejos aprobar las exenciones tributarias municipales mediante Acuerdo;

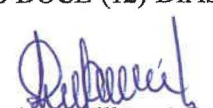
ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar exoneración total de los impuestos municipales, de las actividades que realizará la organización Banda Independiente Nacional Robert Agrazal, que preside Anabel del Carmen Villarreal Moreno, portadora de la cédula de identidad personal N°.6-708-856, a efectuarse el día sábado dieciséis (16) del presente mes de septiembre, que será un encuentro de bandas independientes desde la cancha de El Roble hasta el Parque, donde culminará con unidades móviles, ventas de comidas, bebidas y cervezas en El Roble, Corregimiento El Roble, en horario de 06.00 P.M. hasta las 02.00 A.M.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


H.C. Benjamín A. Salamin Almontor
Presidente del Concejo Municipal


Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE

Aguadulce, 14 de septiembre de 2023

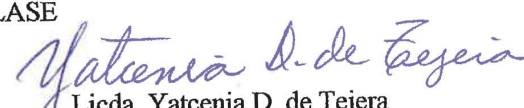
SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.119 de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.


Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.120
(De 12 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se modifica la descripción del proyecto en Ficha Técnica N°.13-2022 correspondiente al “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, del Fondo de Impuesto de Bien Inmueble, vigencia fiscal 2022, aprobado mediante Acuerdo Municipal N°.17 de 29 de marzo de 2022 y se deroga el Acuerdo Municipal N°.89 de 25 de julio de 2023.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que en consulta ciudadana realizada el día 21 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la Casa del Pueblo de Aguadulce, se aprueba el proyecto “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, ubicado en el Corregimiento de Pueblos Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé;

Que mediante Acuerdo Municipal N°.17 de 29 de marzo de 2022, se aprueba el presupuesto de inversión de la vigencia fiscal 2022, provenientes del Fondo de Impuesto de Bien Inmueble, aprobándose el proyecto “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, con un monto presupuestado de B/.20,000.00;

Que mediante Ficha Técnica N°.13-2022 correspondiente al proyecto en mención, se estableció dentro de su descripción lo siguiente: “Consiste en el suministro e instalación de un tanque de reserva de agua potable con capacidad aproximada de 5,000 galones para la comunidad de El Barrero”.

Que en reunión celebrada el día 15 de junio de 2023, en la Casa de El Pueblo de El Barrero, Comunidad de El Barrero, Corregimiento de Pueblos Unidos, miembros de la comunidad solicitaron el cambio de la descripción del proyecto en ficha técnica correspondiente al “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, vigencia fiscal 2022, debido a que la prioridad para la comunidad es la perforación de un pozo, ya que el existente no proporciona la cantidad de agua que requiere la comunidad y no sería prudente aumentar la cantidad de almacenaje (tanque de reserva) cuando el pozo actual no lograría abastecerlo;

Que debido a lo anterior, se hace necesario modificar la descripción del proyecto en ficha técnica N°.13-2022, así como también la modificación por parte de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) de la descripción del proyecto establecida mediante Resolución N°.076 que otorga viabilidad a proyectos del Municipio de Aguadulce;

Que en virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Aguadulce,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación de la descripción del proyecto en Ficha Técnica N°.13-2022, correspondiente al “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, según detalle adjunto:

Breve Descripción del Proyecto	Consiste en la perforación de pozo de aproximadamente 200 pies de profundidad, forro de tubería PVC de 6” de diámetro, gravilla de 3/8”, caseta de 1.70m de ancho x 1.70m de largo aproximadamente, bomba sumergible de 4” de 3PH que incluye la electricidad, receptáculo, interruptor principal, conexión de tubería al sistema sanitario del acueducto aproximadamente de 50 metros lineales.
--------------------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener el nombre del proyecto “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, tal y como fue aprobado en Consulta Ciudadana realizada el día 21 de diciembre de 2021 y mediante Acuerdo Municipal N°.17 de 29 de marzo de 2022.



ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) la modificación de la descripción del proyecto establecida mediante Resolución No.076 que otorga viabilidad a proyectos del Municipio de Aguadulce, según detalle adjunto:

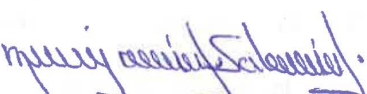
Breve Descripción del Proyecto	Consiste en la perforación de pozo de aproximadamente 200 pies de profundidad, forro de tubería PVC de 6” de diámetro, gravilla de 3/8”, caseta de 1.70m de ancho x 1.70m de largo aproximadamente, bomba sumergible de 4” de 3PH que incluye la electricidad, receptáculo, interruptor principal, conexión de tubería al sistema sanitario del acueducto aproximadamente de 50 metros lineales.
--------------------------------	--

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efecto el Acuerdo Municipal N°.89 de 25 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente Acuerdo a las oficinas de Tesorería Municipal, Alcaldía Municipal, Autoridad Nacional de Descentralización, Control Fiscal, Contraloría General de la República, Gobernación de la Provincia de Coclé y a Gaceta Oficial para su debida publicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal


Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

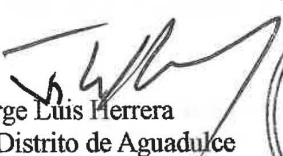
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 14 de septiembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:
Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.120 de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se modifica la descripción del proyecto en Ficha Técnica N°.13-2022 correspondiente al “Mejoramiento al Acueducto de El Barrero”, del Fondo de Impuesto de Bien Inmueble, vigencia fiscal 2022, aprobado mediante Acuerdo Municipal N°.17 de 29 de marzo de 2022 y se deroga el Acuerdo Municipal N°.89 de 25 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce


Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRÚE GONZÁLEZ
Secretario General



ACUERDO N°.121
(De 19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que a través de nota que firman el Licdo. Félix O. Ortega V., portador de la cédula de identidad personal N°.6-714-762; y la Licda. Jessibeth V. Carrión S. portadora de la cédula de identidad personal N°.2-726-692, presidente y secretaria respectivamente del Comité Cívico Cultural 28 de Noviembre de Llano Sánchez-Corregimiento de Pueblos Unidos, solicitan la exoneración de los impuestos municipales de la actividad denominada “GALA DE REINAS”, que se realizará el día sábado catorce (14) de octubre del presente año, en la Casa del Pueblo de Llano Sánchez, consistente en música en vivo (murga y discoteca), ventas de comidas y bebidas (sodas y cervezas), en horario de 08.00 de la noche a 03.00 de la mañana;

Que dicha actividad tiene como finalidad recaudar fondos para celebrar las bodas de plata (25 años) de las festividades del 28 de noviembre en la comunidad de Llano Sánchez, Corregimiento Pueblos Unidos, distrito de Aguadulce;

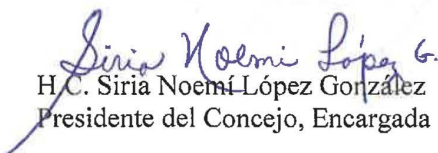
Que en virtud de lo señalado en el artículo 248 de la Constitución, corresponde a los Concejos aprobar las exenciones tributarias municipales mediante Acuerdo;

ACUERDA:

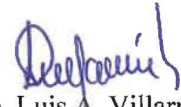
ARTÍCULO 1. Aprobar exoneración total de los impuestos municipales, de la actividad denominada “GALA DE REINAS”, que se realizará el día sábado catorce (14) de octubre del presente año, en la Casa del Pueblo de Llano Sánchez, Corregimiento Pueblos Unidos, consistente en música en vivo (murga y discoteca), ventas de comidas y bebidas (sodas y cervezas), en horario de 08.00 de la noche a 03.00 de la mañana, cuya finalidad es recaudar fondos para celebrar las bodas de plata (25) años) de las festividades del 28 de noviembre en la comunidad de Llano Sánchez, Corregimiento Pueblos Unidos, distrito de Aguadulce.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023):


H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo, Encargada




Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 27 de septiembre de 2023

SANCIÓN

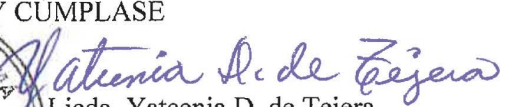
VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.121 de 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce




Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.122
(De 19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,
CONSIDERANDO:

Que a través de nota que firma el H.R. Noriel Abdiel Castillo Bernal, Representante del Corregimiento El Cristo, solicita la exoneración de los impuestos municipales de las actividades que se realizarán los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2023 en El Cristo, Corregimiento El Cristo;

Que dichas actividades tienen como finalidad recaudar fondos para sufragar gastos del Árbol de Navidad más grande de Centro América, que como todos los años se realiza en El Cristo;

Que en virtud de lo señalado en el artículo 248 de la Constitución, corresponde a los Concejos aprobar las exenciones tributarias municipales mediante Acuerdo;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar exoneración total de los impuestos municipales, de las actividades que se realizarán los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2023 en El Cristo, Corregimiento El Cristo, que a continuación se detallan:

Viernes 03 de noviembre:

12:01 a.m. - 05:00 a.m. Tradicionales dianas, animación en tarima (Discoteca) y unidades móviles.

01: 00 p.m. - 05: 00 p.m. Tradicionales juegos bufos

02: 00 p.m. - 04: 00 a.m. Animación en Tarima (Discoteca) del día 04 de noviembre de 2023.

3:00 p.m. - 12:00 a.m. desfile de bandas musicales y bandas independientes invitadas.

6: 00 p.m. - 04: 00 a.m. Unidades móviles (10) del día 04 de noviembre de 2023.

Sábado 04 de noviembre

01:00 p.m. - 04:00 a.m. Discoteca típica en tarima del día 05 de noviembre de 2023.

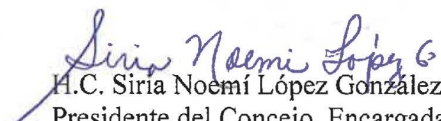
02:00 p.m. - 08:00 p.m. Desfile típico en la vía principal.

01: 00 p.m. - 04:00 a.m. unidades móviles (10) del día 05 noviembre de 2023.

06:00 p.m. - 04:00 a.m. Actividad bailable. Conjunto invitado del día 05 de noviembre de 2023.

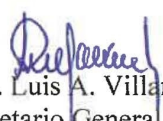
ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo, Encargada





Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 25 de septiembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.122 de 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce





Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRUÉ GONZÁLEZ
Secretario General



ACUERDO N°.123
(De 19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que mediante nota fechada veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora **MILTA ELENA DE LEÓN MENDOZA DE GUYS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número dos-ochenta y tres-ochocientos noventa y siete (2-83-897), solicita se le adjudiquen los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Barriada Las Mercedes, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico de Inspección del departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno está amarrado con calle Rodolfo Caicedo; que es un predio sin construcción, de uso agrícola, con superficie de aproximadamente trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (344.57M²), el cual se encuentra dentro de la finca N°.2985, Tomo N°.345, Folio N°.408, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Saturnina González Cumbreira; Sur: Callejón; Este: Catalino Mendoza; y Oeste: Zenaida de Ortiz; que el lote de terreno posee los servicios públicos de agua, y calle de tierra; que el tiempo de ocupación es de aproximadamente cuarenta (40) años y que al momento de la inspección no se presentó oposición. Se adjunta fotocopia de cédula de la solicitante, paz y salvo municipal, informe técnico de inspección, hoja de colindantes de derechos posesorios, y seis (06) vistas fotográficas del lote de terreno.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **MILTA ELENA DE LEÓN MENDOZA DE GUYS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número dos-ochenta y tres-ochocientos noventa y siete (2-83-897).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo, Encargada




Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 25 de septiembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:
Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.123 de 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
LICDO. LUIS A. VILLARRUÉ GONZÁLEZ
Secretario General



ACUERDO N°.124
(De 19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que mediante nota fechada veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **DAYRA ISABEL GUARDIA BATISTA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número dos-setecientos veintiséis-setecientos veinticuatro (2-726-724), solicita se le adjudiquen los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle Rodolfo Caicedo, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico de Inspección del departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno está ubicado en Calle Rodolfo Caicedo final; que es un predio con construcción (casa de bloques); con superficie de aproximadamente dos mil cien metros cuadrados (2,100.00M²), el cual se encuentra dentro de la finca N°.11,478, Tomo N°.1592, Folio N°.276, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Eloy Salazar; Sur: Idelfonso Vega; Este: Carlos Duque; Grupo JC: Didier Juárez y Constantino Quezada; y Oeste: Calle; que el lote de terreno posee los servicios públicos de agua, luz, teléfono y calle de tierra; que el tiempo de ocupación es de aproximadamente diez (10) años y que al momento de la inspección no se presentó oposición. Se adjunta fotocopia de cédula de la solicitante, paz y salvo municipal, recibo de suministro de energía eléctrica y contrato con la empresa Naturgy, informe técnico de inspección, hoja de colindantes de derechos posesorios, y doce (12) vistas fotográficas del lote de terreno.

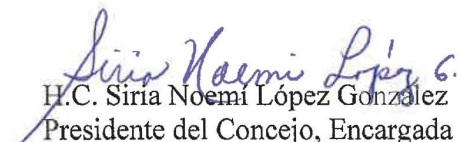
Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

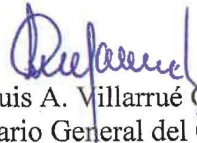
ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **DAYRA ISABEL GUARDIA BATISTA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número dos-setecientos veintiséis-setecientos veinticuatro (2-726-724).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).


H.C. Siria Noemi López González
Presidente del Concejo, Encargada




Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 25 de septiembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:
Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.124 de 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
LICDO. LUIS A. VILLARRUE GONZÁLEZ
Secretario General



República De Panamá*Municipio De Almirante**Concejo Municipal De Almirante*

Distrito de Almirante

Prov. Bocas del Toro

Distrito de Almirante
Alcaldía de Almirante
Secretaría General**FIEL COPIA**Firma: Ana RomeroFecha: 16-10-2023Hora: 12:12

Teléfono:

ACUERDO N° 06
(Del 09 de Junio del 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DIA 02 DE OCTUBRE COMO DIA CONMEMORATIVO A LA CREACION DEL CORREGIMIENTO DE BARRIADA GUAYMI”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la ley 39 de 8 de junio de 2015 se creó el Distrito de Almirante y también se crea el Corregimiento de Barriada Guaymí comprendido en la Jurisdicción del Municipio de Almirante.

Que la comunidad educativa, padres de familia, y la comunidad en general desean que se establezca una fecha para que cada año se conmemore la creación, existencia, crecimiento y desarrollo del Corregimiento de Almirante.

Que no consideran apropiado ni conveniente que se conmemore el 8 de junio fecha en que se aprobó la Ley No 39 en donde se creó el Distrito de Almirante y también el Corregimiento de Barriada Guaymí ya que coincide con la celebración del Distrito por lo que desean establecer su propia fecha.

Que la Junta Comunal de Barriada de Guaymí ha dispuesto y solicita al Concejo Municipal que se establezca el día 02 de Octubre como día cívico en Conmemoración de la creación y existencia del Corregimiento. 2

ACUERDA

PRIMERO: Declarar el día 02 de Octubre de cada año como día cívico en conmemoración de la creación del corregimiento de Barriada Guaymí jurisdicción del Distrito de Almirante, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Comunicar y exhortar al Ministerio de Educación y a las Instituciones Públicas y privadas para que tengan presencia y participación en los actos conmemorativos del día de Corregimiento de Barriada Guaymí.



TERCERO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su sanción y deberá ser publicado en Gaceta oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Almirante a los nueve (09) días del mes de Junio de 2023.


ANGELO GRENALD
Presidente del Concejo Municipal




YAMILETH HILL
Secretaria del Concejo Municipal

SANCION N.º 06

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE

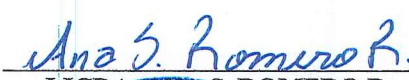
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Almirante, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DIA 02 DE OCTUBRE COMO DIA CONMEMORATIVO A LA CREACION DEL CORREGIMIENTO DE BARRIADA GUAYMI”

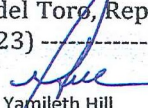
Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Almirante, a los Nueve días del mes de Junio del 2023.


LICDO. DERICK ECHEVERRIA DIXON
ALCALDE DEL DISTRITO DE ALMIRANTE




LICDA. ANA S. ROMERO R.
SECRETARIA GENERAL

La suscrita secretaria del Concejo del Distrito de Almirante, Yamileth Hill, con cédula de Identidad Uno guion setecientos dieciséis guion ochocientos ocho (1-716-808) en función de notaria especial, certifico que el presente Acuerdo, es fiel copia del original, firma y sello en la ciudad de Almirante, jurisdicción del Distrito de Almirante, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, a los nueve (09) días del mes de junio del año Dos mil Veinte y Tres (2023)


Yamileth Hill
Secretaria del Concejo Municipal
Del Distrito de Almirante
En funciones Notariales



Distrito de Almirante
Alcaldía de Almirante
Secretaria General
FIEL COPIA

Firma: Ana Romero
Fecha: 16-10-2023
Hora: 12:12

1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE DONOSO
Concejo Municipal
Acuerdo No. 16
(Del 13 de septiembre de 2023)



POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 12 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN ANUAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE DONOSO, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 12 del 1 de febrero de 2023, “Por medio del cual se aprueba el presupuesto de funcionamiento e inversión anual para la vigencia fiscal 2023, del Municipio de Donoso, financiado con los aportes del impuesto de Bienes Inmuebles”, publicado en la Gaceta Oficial No. 29720 del 10 de febrero de 2023, por el monto total de B/. 1, 365,283.56, se encuentra la suma B/. 371,250.00, correspondiente a inversión en proyectos para el año 2023, sin embargo, para la fecha de la publicación del Acuerdo no se habían terminado las consultas ciudadanas.

Que a la fecha se han llevado a cabo las consultas ciudadanas en compañía de la Alcaldía, la Juntas Comunales y de la ciudadanía, incluyendo los comités de salud, comunidad educativa, sectores empresariales, tercera edad y otros, encontrando consenso en la definición de los proyectos que se ejecutaran.

Que como quiera que es necesario insertar en el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SINIP) el listado de proyectos del programa de inversión de Bien Inmueble (IBI), correspondiente para el presente año, se desglosará la inversión por lugar y monto.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Desglosar la Partida 518.1.1.01.01.001.582 descrita en el Acuerdo Municipal No. 12 del 1 de febrero de 2023, como “Proyectos 2023-pendiente consultas ciudadanas” por el monto de B/. 371,250.00, de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Monto
1. Construcción de parque y vereda en la comunidad de Belorizal, corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso	61,875.00
2. Mejoramiento de la Casa local de la comunidad de Río Caimito, corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso	61,875.00
3. Mejoramiento de la Casa Local de la comunidad de San Lucas, corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso	61,875.00
4. Mejoramiento al puente del Caño fase II, corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso	61,875.00



5. Mejoramiento a la cancha de Gobeá, corregimiento de Gobeá, Distrito de Donoso	61,875.00
6. Mejoramiento a la Casa local de la comunidad del Chilar, corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso	15,000.00
7. Mejoramiento a la Casa Local de la comunidad de Guayabalito, corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso	15,000.00
8. Mejoramiento a la Iglesia Católica de la comunidad del Papayo, corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso	15,000.00
9. Mejoramiento al acueducto rural de la comunidad de las Minas, corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso	16,875.00
Total	B/. 371,250.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener las demás partes del Acuerdo Municipal No. 12 del 1 de febrero de 2023, "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de funcionamiento e inversión anual para la vigencia fiscal 2023, del Municipio de Donoso, financiado con los aportes del impuesto de Bienes Inmuebles", publicado en la Gaceta Oficial No. 29720 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación; por lo tanto, envíese copia del mismo a la oficina de Tesorería Municipal, Alcaldía Municipal, Autoridad Nacional de Descentralización, Control Fiscal, Contraloría General de la República, Gobernación de Colón y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Donoso a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2023.

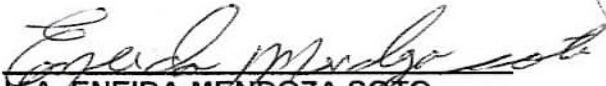


H. C. FERNANDO JOHNSON
Presidente del Concejo
Municipal.



MARÍA LUISA AYARZA
Secretaria del Concejo

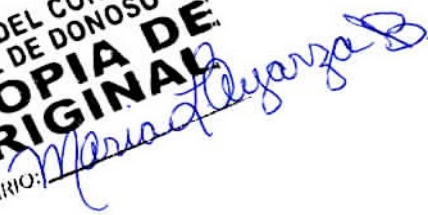
SANCIONADO:



H.A. ENEIDA MENDOZA SOTO.





SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE DONOSO
**FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL**
FIRMA DEL FUNCIONARIO: 



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, se hace de conocimiento público que la compañía **CHEN COMPANY, S.A.**, sociedad anónima, inscrita a Folio Electrónico Mercantil 155670141 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por **ZHANHUA CHEN**, varón, chino, mayor de edad con cédula de identidad personal E-8-75180, ha traspasado el establecimiento comercial de su propiedad denominado **OH-TORO RAMEN & SUSHI SUC. 9** amparado bajo el aviso de operación No. 155670141-2-2018-2018-591558 emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en El Cangrejo, Edificio Mini Mall El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, provincia de Panamá; a favor de **KIOSKO INVESTMENT, INC.** sociedad anónima, inscrita a Folio Electrónico Mercantil 155733573 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Fernando Abras, varón, panameño, casado, empresario, con cédula número 8-444-885. L. 202-122563787. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ABRAHAM HASKY BTESH**, varón, naturalizado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 14-182, comerciante, actuando en este acto, con poder general otorgado por la representante legal de la sociedad **M/S AMADOR, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá; quien mantiene el aviso de operación No. 2563985-1-828265-574263096, perteneciente al local comercial **EL TABLAZO #2**, ubicado en Las Brisas de Amador, Isla Perico, Local #2, corregimiento de Ancón distrito de Panamá, a través de este aviso, realiza traspaso de todos los derechos de dicho establecimiento comercial (El Tablazo #2) a la sociedad anónima **PORTO PIZZA, S. A**, sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a Folio No.155683096, cuya representante legal es la señora Shirly Eunice Madriz Escorcía, mujer, nicaragüense, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. E- 8-194286. Quien en el futuro seguirá usando la misma razón comercial y continuará realizando la actividad de restaurante y venta de bebidas alcohólicas como acompañamiento. Atentamente, Abraham Hasky Btेश No. N-14-182. L. 202-122191274. Tercera publicación.



EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 05-23

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **ENELLY HAYDEE LEDEZMA ORTIZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada pública, con cédula 2-97-1511, con domicilio en Calle 28 de Noviembre, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, Código de Ubicación 2001, ubicado en Calle 28 de Noviembre, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

- Norte:** Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Mabel Flores.
Sur: Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Andrés Quezada.
Este: Calle 28 de Noviembre
Oeste: Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Úrsula Quezada.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N01°3'38"E, limita con Calle 28 de Noviembre y mide 18.591mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N78°34'23"O, limita con Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Andrés Quezada y mide 33.155mts, del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N02°10'12"E, limita con Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Úrsula Quezada y mide 6.919mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N30°17'25"E, limita con Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Úrsula Quezada y mide 7.134mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S87°50'43"E, limita con Folio Real 967, Código de Ubicación 2001, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Mabel Flores y mide 28.146mts.

El área del terreno solicitado es de 497.82mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Sherly Calderón
Secretaria General de Alcaldía
Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 17 de enero de 2023.

Sherly Calderon
SHERLY CALDERON
Secretaría General Encargada



Gaceta Oficial

Liquidación.011023959.....



EDICTO No. 107

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) YALENE ANELIZ CAMPOS TREJOS, YERELI JUDITH CAMPOS TREJOS DE VASQUEZ Y SEVERINO CAMPOS TREJOS, panameños mayores de edad, con cedula de identidad personal N°. 8-515-111,8-748-2028 y 8-763-1584, con residencia en La Barriada Altos de San Francisco ,casa N°.4045,calle Santa Isabel ,teléfono N°.6480-7483-----

En su propios nombre y en representación de su propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominada CALLE SANTA ISABEL de la Parcelación 2 DA ALTOS DE SAN FRANCISCO Corregimiento GUADALUPE donde, HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguientes.

RESTO DE LA FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 13.62 MTS

SUR. CALLE SANTA ISABEL CON: 15.08 MTS
RESTO DE LA FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 28.03 MTS
RESTO DE LA FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 27.73 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (398.98 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de julio de dos mil veintitrés.

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

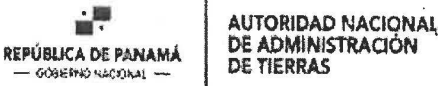
DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) ING. ADRIANO FERRER.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, catorce (14) de julio de
Dos mil veintitrés


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación... 009676056



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°090

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **ROCIO MARSELLA PITTI ESPINOSA DE GONZALEZ** vecino (a) residencia **VILLA LUCRE** Corregimiento **JOSE DOMINGO ESPINAR** Distrito **SAN MIGUELITO** con número de identidad personal **4-195-802** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional mediante la solicitud **8-164-94 DE 30 DE JUNIO DE 1994** en la provincia **PANAMA** del distrito de, **CAPIRA** corregimiento de **CERMEÑO** lugar **MONTE OSCURO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **SERVIDUMBRE 5.00 MTS**

Sur **ITZEL MAGALY RODRIGUEZ DE DOMINGUEZ**

Este: **ARGENTINA TORRES SAENZ.**

Oeste: **ANGELICA TORRES SAENZ**

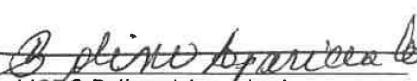
_ Con una superficie de **0** hectáreas, **4554** más cuadrados con **02** decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (13) días del mes de **ABRIL** del año **2023**

Firma: 
Nombre: **LICDO Ulises Pitti.Q**
DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI

Firma: 
Nombre: **LICDO Bolívar J Aparicio. A**
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

DESEFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-122548519





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°055

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que ROCIO MARSELLA PITTI ESPINOSA DE GONZALEZ vecino (a) residencia VILLA LUCRE Corregimiento JOSE DOMINGO ESPINAR Distrito SAN MIGUELITO con número de identidad personal 4-195-802 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud 8-5-150-98 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998 en la provincia PANAMA OESTE del distrito de, CAPIRA corregimiento de CERMEÑO lugar MONTE OSCURO dentro de los siguientes linderos:

Norte: CARRETERA 7.50 MTS A COLLAZO A CERMEÑO.

Sur: JOSE ISABEL RIVERA.

Este: VERONICA IBETH AISPRUA DE TORRES.

Oeste: CARRETERA 7.50 MTS A MONTE OSCURO ABAJO, A CERMEÑO.

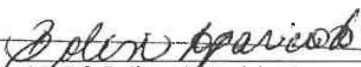
Con una superficie de 0 hectáreas, 1862 más cuadrados, con 74 decímetros cuadrados. QUE SERAN SEGREGADOS DE LA FINCA 34704. TOMO 848. FOLIO 340. PROPIEDAD DEL MIDA

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación,

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (28) días del mes de FEBRERO del año 2023

Firma: 
Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
**DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI**

Firma: 
Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Gaceta Oficial

Liquidación... 011326116





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 331-2023

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que AGAPITO ANTONIO BARROSO SERRANO vecino de SANTA ROSA corregimiento de SANTA ROSA distrito BUGABA provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-181-870 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA corregimiento de SANTA ROSA lugar SANTA ROSA VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación ANALISTA dentro de los siguientes linderos:

- Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GLORIA MITZELA BARROSO SERRANO.
- Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESTELA MARGOTH BARROSO SANTAMARIA Y OTROS.
- Este: RIO DIVALA, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M.
- Oeste: CARRETERA DE 20.00 M A EL SANTO A CAMARON ARRIBA.

con una superficie de 04 hectáreas, más 6834 metros cuadrados, con 56 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4- 525 de 21 de DICIEMBRE del año 2020

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (11) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023.

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-122565924

